

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN
DEL DÍA LUNES 20 DE DICIEMBRE DE 2021**

Se inició la sesión a las 13:19 horas, con la asistencia de la Presidenta, Carolina Cuevas, la Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Esperanza Silva, Carolina Dell´Oro y Constanza Tobar, los Consejeros Roberto Guerrero, Genaro Arriagada, Marcelo Segura y Andrés Egaña, y el Secretario General, Agustín Montt¹. Justificó su ausencia el Consejero Gastón Gómez.

1.- APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA LUNES 13 DE DICIEMBRE DE 2021.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se aprueba el acta correspondiente a la sesión ordinaria del lunes 13 de diciembre de 2021.

2.- CUENTA DE LA PRESIDENTA.

2.1. Actividades de la Presidenta.

- La Presidenta informa sobre una reunión por Ley de Lobby sostenida con Claudia Bobadilla, Presidenta Ejecutiva de Acceso TV A.G., relativa a las nuevas normas que rigen la retransmisión obligatoria o “must-carry”, y en la que participaron equipos del CNTV y de la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

- Por otra parte, da cuenta de un convenio suscrito con la Tesorería General de la República para el cobro de las multas impuestas como sanción por el CNTV.

- Finalmente, informa al Consejo sobre los avances en la memoria conmemorativa de los 50 años del CNTV.

2.2. Documentos entregados a los Consejeros.

- Newsletter N° 15, sobre la Convención Constitucional, relativo a las audiencias públicas, el futuro del Tribunal Constitucional y las opciones al régimen presidencial chileno, elaborado por el Departamento de Estudios.

- Reporte Final de Audiencia de la Franja Electoral de la Segunda Vuelta Presidencial.

- Ranking de los 35 programas de TV Abierta con mayor audiencia, de los 5 programas más vistos por canal, de los 10 matinales más vistos y de los 10 programas más vistos en TV Abierta por menores de entre 4 y 17 años, elaborado por el Departamento de Estudios. Semana del 09 al 15 de diciembre de 2021.

3. NO APLICA SANCIÓN A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE (TVN) POR EL CARGO FORMULADO POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DEL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE SEÑALIZAR EN PANTALLA LA

¹ De conformidad al acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 16 de marzo de 2020, la Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Esperanza Silva, Carolina Dell´Oro y Constanza Tobar, y los Consejeros Roberto Guerrero, Genaro Arriagada, Marcelo Segura y Andrés Egaña, asisten vía remota. Se hace presente que la Consejera Esperanza Silva estuvo hasta el Punto 2 de la Tabla, y el Consejero Genaro Arriagada hasta el Punto 13, todo lo cual fue debida y anticipadamente justificado.

ADVERTENCIA VISUAL Y ACÚSTICA QUE INDICA EL FIN DEL HORARIO DE PROTECCIÓN DE NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS, DURANTE EL MES DE SEPTIEMBRE DE 2021. (INFORME SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE SEÑALIZACIÓN HORARIA DE CONCESIONARIAS DE TELEVISIÓN ABIERTA PERÍODO JULIO, AGOSTO Y SEPTIEMBRE DE 2021; INFORME DE DESCARGOS C-11119).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838;
- II. El informe sobre Cumplimiento de Señalización Horaria de Concesionarias de Televisión Abierta período julio, agosto y septiembre de 2021, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista;
- III. Que, en la sesión del día 18 de octubre de 2021, se acordó formular cargo a TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE (TVN), en razón de estimar que existirían antecedentes suficientes que permitirían suponer, un posible incumplimiento de la concesionaria a lo preceptuado en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta al deber de desplegar en tiempo y forma, una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto el día 26 de septiembre de 2021;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 1012, de 27 de octubre de 2021, y la concesionaria, mediante ingreso CNTV N° 1282/2021, presentó sus descargos, basando principalmente sus defensas en la entidad del injusto, esto es, un solo incumplimiento en un período de tres meses, solicitando en definitiva ser absuelta de los cargos; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 12° letra l) inciso segundo de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: “Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental” facultándolo, de conformidad a lo preceptuado en el inciso cuarto del mismo artículo para incluir, dentro de dichas normas, “... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración”;

SEGUNDO: Que, el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas. Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto”;

TERCERO: Que, todas las disposiciones anteriormente citadas responden al interés de resguardar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, que por mandato expreso del artículo 1° inciso cuarto de la Ley N° 18.838 el Consejo Nacional de Televisión debe velar;

CUARTO: Que, durante los meses de julio, agosto y septiembre de 2021, la concesionaria desplegó dicha señalización según se expone en la tabla que se adjunta a continuación:

Fecha	TVN	Fecha	TVN	Fecha	TVN
01-07-21	21:57:13	01-08-21	22:04:00	01-09-21	22:01:12
02-07-21	21:56:10	02-08-21	21:59:23	02-09-21	21:59:13
03-07-21	22:05:07	03-08-21	21:58:40	03-09-21	21:59:47
04-07-21	21:58:28	04-08-21	21:59:36	04-09-21	22:01:29
05-07-21	22:00:55	05-08-21	21:58:21	05-09-21	21:59:58
06-07-21	22:01:09	06-08-21	22:02:20	06-09-21	21:58:46
07-07-21	21:59:53	07-08-21	21:58:02	07-09-21	21:58:42
08-07-21	22:01:40	08-08-21	21:59:20	08-09-21	22:01:41
09-07-21	21:58:26	09-08-21	21:57:27	09-09-21	22:01:02
10-07-21	22:00:15	10-08-21	21:59:38	10-09-21	22:00:48
11-07-21	22:01:06	11-08-21	22:02:08	11-09-21	22:02:14
12-07-21	21:57:30	12-08-21	22:01:03	12-09-21	21:59:12
13-07-21	21:59:23	13-08-21	21:56:03	13-09-21	22:00:55
14-07-21	21:58:38	14-08-21	22:00:01	14-09-21	22:01:43
15-07-21	21:54:57	15-08-21	21:59:29	15-09-21	21:59:01
16-07-21	22:02:58	16-08-21	22:00:36	16-09-21	22:01:19
17-07-21	21:58:59	17-08-21	21:58:46	17-09-21	22:00:27
18-07-21	21:54:01	18-08-21	22:01:31	18-09-21	21:58:45
19-07-21	21:59:51	19-08-21	22:00:03	19-09-21	22:00:52
20-07-21	21:59:16	20-08-21	21:58:44	20-09-21	22:00:40
21-07-21	22:00:12	21-08-21	22:02:34	21-09-21	21:58:16
22-07-21	21:58:29	22-08-21	21:56:38	22-09-21	21:58:36
23-07-21	22:01:02	23-08-21	21:59:03	23-09-21	22:00:43
24-07-21	21:59:10	24-08-21	21:58:17	24-09-21	22:00:15
25-07-21	21:58:02	25-08-21	22:00:55	25-09-21	22:00:31
26-07-21	21:58:56	26-08-21	21:59:31	26-09-21	22:06:15
27-07-21	21:59:54	27-08-21	22:01:09	27-09-21	21:58:28
28-07-21	21:59:31	28-08-21	21:59:52	28-09-21	22:00:45
29-07-21	21:54:33	29-08-21	21:57:39	29-09-21	21:58:30
30-07-21	21:57:41	30-08-21	22:01:23	30-09-21	21:59:05
31-07-21	22:00:42	31-08-21	21:58:32		

QUINTO: Que, para efectos de dar cumplimiento a la obligación de desplegar la señalización en pantalla, ésta debe ser exhibida a las 22:00 horas, aceptando para tal efecto un margen de tolerancia de 5 minutos;

SEXTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto en cuestión, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

SÉPTIMO: Que, en razón de lo informado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión respecto a la concesionaria monitoreada, puede concluirse que ésta no dio cumplimiento a su obligación legal de desplegar conforme a derecho la respectiva señalización el día 26 de septiembre

de 2021, incumpliendo con ello el deber de conducta que impone el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en cuanto a exhibir en pantalla, en tiempo y forma, la advertencia visual y acústica que indica el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto;

OCTAVO: Que, sin perjuicio de todo lo razonado anteriormente, teniendo especialmente presente la entidad del injusto -un solo incumplimiento en un período de tres meses-, hacen concluir a este Consejo que resultaría innecesario imponer una sanción a la concesionaria;

NOVENO: Que, en atención a lo acordado y expuesto en el Considerando precedente, no se emitirá pronunciamiento respecto a las defensas y otras peticiones de la concesionaria, por resultar innecesario;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó no sancionar a TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE (TVN) por el cargo formulado en su contra, en el que se estimó que existirían antecedentes suficientes que permitirían suponer un posible incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta al deber de desplegar en tiempo y forma una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto el día 26 de septiembre de 2021, y archivar los antecedentes.

4. NO APLICA SANCIÓN A MEGAMEDIA S.A. (MEGA) POR EL CARGO FORMULADO POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DEL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE SEÑALIZAR EN PANTALLA LA ADVERTENCIA VISUAL Y ACÚSTICA QUE INDICA EL FIN DEL HORARIO DE PROTECCIÓN DE NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS, DURANTE EL MES DE JULIO DE 2021. (INFORME SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE SEÑALIZACIÓN HORARIA DE CONCESIONARIAS DE TELEVISIÓN ABIERTA PERÍODO JULIO, AGOSTO Y SEPTIEMBRE DE 2021; INFORME DE DESCARGOS C-11120).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838;
- II. El informe sobre Cumplimiento de Señalización Horaria de Concesionarias de Televisión Abierta período julio, agosto y septiembre de 2021, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista;
- III. Que, en la sesión del día 18 de octubre de 2021, se acordó formular cargo a MEGAMEDIA S.A. (MEGA), por estimar que existirían antecedentes suficientes que permitirían suponer un posible incumplimiento de la concesionaria a lo preceptuado en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta al deber de desplegar en tiempo y forma una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto el día 02 de julio 2021;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°1013, de 27 de octubre de 2021, y la concesionaria, mediante ingreso CNTV N° 1273/2021, presentó sus descargos, aludiendo -entre otros argumentos- a la entidad del injusto, esto es, un solo

incumplimiento en un período de tres meses, solicitando en definitiva ser absuelta de los cargos; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 12° letra l) inciso segundo de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: “Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental” facultándolo, de conformidad a lo preceptuado en el inciso cuarto del mismo artículo para incluir, dentro de dichas normas, “... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración”;

SEGUNDO: Que, el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas. Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto”;

TERCERO: Que, todas las disposiciones anteriormente citadas, responden al interés de resguardar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, que por mandato expreso del artículo 1° inciso cuarto de la Ley N° 18.838, el Consejo Nacional de Televisión debe velar;

CUARTO: Que, durante los meses de julio, agosto y septiembre de 2021, la concesionaria desplegó dicha señalización según se expone en la tabla que se adjunta a continuación:

Fecha	Mega (1°)	Mega (2°)	Fecha	Mega (1°)	Mega (2°)	Fecha	Mega (1°)	Mega (2°)
01-07-21	21:52:46	21:59:08	01-08-21	21:59:19	22:32:44	01-09-21	21:57:33	21:58:26
02-07-21	22:10:40	No aparece	02-08-21	21:57:31	21:59:27	02-09-21	21:59:07	22:10:07
03-07-21	21:52:16	21:59:39	03-08-21	22:00:23	22:01:41	03-09-21	21:52:04	22:02:39
04-07-21	21:57:14	22:00:48	04-08-21	21:51:55	22:01:20	04-09-21	No aparece	21:57:50
05-07-21	21:58:01	22:00:38	05-08-21	21:52:31	22:02:08	05-09-21	No aparece	22:00:52
06-07-21	22:00:52	22:02:26	06-08-21	21:51:18	22:01:04	06-09-21	21:55:11	22:03:31
07-07-21	22:00:20	22:01:16	07-08-21	21:48:57	22:02:58	07-09-21	22:00:30	22:01:59
08-07-21	21:57:48	21:58:42	08-08-21	21:47:40	21:57:36	08-09-21	22:01:14	22:04:00
09-07-21	22:01:27	No aparece	09-08-21	22:00:37	22:02:31	09-09-21	21:52:11	21:58:10
10-07-21	21:49:27	21:59:48	10-08-21	21:59:43	22:03:41	10-09-21	21:46:22	22:01:42
11-07-21	21:47:20	22:04:17	11-08-21	21:57:34	22:01:21	11-09-21	22:03:50	No aparece
12-07-21	21:59:31	22:00:10	12-08-21	22:01:13	22:04:30	12-09-21	No aparece	21:55:56
13-07-21	21:58:03	21:58:48	13-08-21	21:53:14	22:01:00	13-09-21	22:00:58	22:02:47
14-07-21	22:01:01	22:02:58	14-08-21	21:52:05	22:04:14	14-09-21	22:01:04	22:03:31
15-07-21	21:57:20	22:02:40	15-08-21	22:04:21	No aparece	15-09-21	21:58:20	22:01:46
16-07-21	21:50:24	21:57:54	16-08-21	21:58:16	21:59:00	16-09-21	21:57:59	22:00:54
17-07-21	21:58:21	21:59:10	17-08-21	21:56:37	21:58:21	17-09-21	21:56:05	21:59:41
18-07-21	22:00:39	22:07:56	18-08-21	22:03:02	22:00:37	18-09-21	21:51:29	22:03:14

19-07-21	21:58:23	22:02:31	19-08-21	22:00:14	22:01:50	19-09-21	21:58:03	22:22:22
20-07-21	21:54:53	21:58:26	20-08-21	21:55:13	21:59:43	20-09-21	21:59:58	22:01:26
21-07-21	21:57:50	21:59:15	21-08-21	21:56:24	21:56:45	21-09-21	21:56:53	21:59:58
22-07-21	21:57:30	22:00:48	22-08-21	21:56:28	21:56:44	22-09-21	21:58:19	22:01:55
23-07-21	21:59:17	22:02:30	23-08-21	22:00:38	22:02:08	23-09-21	22:00:49	22:01:28
24-07-21	21:58:54	No aparece	24-08-21	22:00:14	22:04:06	24-09-21	21:51:03	22:00:40
25-07-21	22:01:39	No aparece	25-08-21	22:00:25	22:02:21	25-09-21	22:02:30	No aparece
26-07-21	21:59:56	22:00:21	26-08-21	21:55:44	21:58:56	26-09-21	21:59:00	No aparece
27-07-21	22:00:06	22:00:51	27-08-21	21:48:16	21:59:39	27-09-21	21:56:07	21:59:48
28-07-21	22:00:08	22:00:32	28-08-21	21:56:37	22:01:10	28-09-21	22:00:05	22:01:41
29-07-21	21:56:20	21:59:45	29-08-21	21:57:24	22:22:25	29-09-21	22:00:07	22:02:11
30-07-21	21:51:38	22:00:50	30-08-21	21:57:57	21:59:02	30-09-21	21:41:18	21:59:38
31-07-21	21:51:30	21:59:15	31-08-21	22:00:30	22:02:52			

QUINTO: Que, para efectos de dar cumplimiento a la obligación de desplegar la señalización en pantalla, ésta debe ser exhibida a las 22:00 horas, aceptando para tal efecto un margen de tolerancia de 5 minutos;

SEXTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto en cuestión, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

SÉPTIMO: Que, en razón de lo informado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión respecto a la concesionaria monitoreada, puede concluirse que ésta no dio cumplimiento a su obligación legal de desplegar conforme a derecho la respectiva señalización el día 02 de julio de 2021, incumpliendo con ello el deber de conducta que impone el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en cuanto a exhibir en pantalla, en tiempo y forma, la advertencia visual y acústica que indica el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto;

OCTAVO: Que, sin perjuicio de todo lo razonado anteriormente, teniendo especialmente presente la entidad del injusto -un solo incumplimiento en un período de tres meses-, hacen concluir a este Consejo que resultaría innecesario imponer una sanción a la concesionaria;

NOVENO: Que, en atención a lo acordado y expuesto en el Considerando precedente, no se emitirá pronunciamiento respecto a las defensas y otras peticiones de la concesionaria, por resultar innecesario;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó no sancionar a MEGAMEDIA S.A. (MEGA) por el cargo formulado en su contra, en el que se estimó que existirían antecedentes suficientes que permitirían suponer un posible incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta al deber de desplegar en tiempo y forma una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto el día 02 de julio de 2021, y archivar los antecedentes.

5. APLICA SANCIÓN A UNIVERSIDAD DE CHILE POR INFRINGIR, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A. (CHILEVISIÓN), LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO DE SEÑALIZAR EN PANTALLA LA ADVERTENCIA VISUAL Y ACÚSTICA QUE INDICA EL FIN DEL HORARIO DE PROTECCIÓN DE NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS, EN LOS MESES DE JULIO Y AGOSTO DE 2021 (INFORME SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE SEÑALIZACIÓN HORARIA DE CONCESIONARIAS DE COBERTURA NACIONAL, PERÍODO JULIO, AGOSTO Y SEPTIEMBRE DE 2021; CASO C-11121).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º de la Ley N° 18.838, y en la Resolución Exenta N° 610 de 07 de julio de 2021, sobre Adecuación de normas generales para la aplicación de la sanción de multa;
- II. El informe sobre cumplimiento de señalización horaria concesionarias de cobertura nacional, del período julio, agosto y septiembre de 2021, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión (CNTV);
- III. Que, el Consejo Nacional de Televisión, en la sesión del día 18 de octubre de 2021 conociendo el informe antes referido, acordó formular cargo a la concesionaria UNIVERSIDAD DE CHILE, en razón de estimar que existirían antecedentes suficientes que permitirían suponer un posible incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta el deber de desplegar en tiempo y forma, a través de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto los días 25 de julio y 15 de agosto de 2021;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 1014, de fecha 27 de octubre de 2021;
- V. Que, la concesionaria, mediante ingreso N° 1267/2021, presentó sus descargos, solicitando que se dejen sin efecto los cargos formulados en su contra y ser absuelta, en base a los siguientes argumentos:

1. Se da cuenta de que el CNTV, en la sesión de fecha 18 de octubre, habría formulado cargos en su contra por supuestamente haber infringido el artículo 2º de las Normas Generales sobre contenidos de las emisiones de Televisión (en adelante Normas Generales); lo que se configuraría por la omisión del despliegue de la señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección y el inicio de la programación destinada al público adulto en el período comprendido entre los meses de julio, agosto y septiembre del año en curso.

2. Argumenta la concesionaria, en el considerando segundo que habría contrastado los hechos denunciados, con las imágenes emitidas en las citadas fechas (25 de julio y 15 de agosto)²; aseverando que no habría ninguna inobservancia de su parte, ya que habrían cumplido con realizar diariamente la comunicación de advertencia visual y acústica que exige en inciso 2º del artículo 2º de las Normas Generales.

3. En el mismo considerando Segundo también se refieren que el Departamento de Fiscalización y Supervisión también habría podido comprobar y acreditar que CHV habría comunicado diariamente el fin del horario de protección y el inicio de la programación para mayores de 18 años; por lo que estima que tanto ellos como el CNTV estarían contestes en reconocer que CHV habría respetado y cumplido con la norma legal vigente.

4. Se da cuenta que la respectiva señalización de la advertencia del término del horario de protección e inicio de la programación para público adulto, se emitió durante el programa “El

² Se hace referencia a las fechas establecidas en la formulación de cargos, para un mejor análisis, pues en este punto de los descargos, la concesionaria no hace referencia a los días imputados.

Tiempo”, especificando “durante las emisiones fiscalizadas en los horarios que correspondientemente indica la tabla incorporada al cargo”.

5. Para la concesionaria, el CNTV habría argumentado en los cargos formulados que ella no habría emitido dicha advertencia en el momento exacto de las 22:00 horas “en punto” y no en otro momento, situación que esgrime la concesionaria, que el CNTV lo configuraría como una infracción al artículo 2° de las Normas Generales. Ante esta situación, considera que el Consejo haría una interpretación de la norma que excedería del ámbito legal expreso según lo indicado en el inciso segundo de este precepto. En este sentido, para CHV para salvaguardar esta situación, la norma del año 2016 debiera haber dicho la frase “de manera precisa”, y así se habría evitado la situación subsanada recién en el año 2018, a través de una interpretación administrativa de la misma, con el fin de evitar este error.

6. A mayor abundamiento, la concesionaria, argumenta que aquella tolerancia que confiere el CNTV en cuanto a emitir esta advertencia en un rango de 5 minutos, es una estipulación, que no se regula en ninguna ley, además establece que el minutaje establecido sería arbitrario, estipulando la pregunta sobre por qué debían ser 5 minutos, y no 3 u 8, objetando que no habría un procedimiento administrativo que justifique esta determinación. En este sentido establece “del mismo modo, si el no emitir la advertencia de manera exacta a las 22:00 horas es considerada una infracción a las «Normas Generales sobre contenidos de las emisiones de Televisión», ¿por qué ahora existe una tolerancia?”. A esta interrogante se responde que el minutaje de tolerancia permitido por el CNTV se debe a que el artículo 2° de las Normas Generales no exige la emisión de la advertencia en el momento exacto, ya que, si no fuera así el CNTV, en opinión de la concesionaria, estaría actuando fuera de Ley.

7. Da cuenta la concesionaria que, durante el período fiscalizado, y con posterioridad a la advertencia horaria del término del horario de protección, y comienzo de la programación para adultos, habría emitido programación para un público familiar con contenido apto para todo público, no optando de este modo a ceñirse a lo que diría la norma de emitir programas para mayores de 18 años.

8. En base a lo anteriormente dicho, para la concesionaria, los cargos formulados por el CNTV, estarían del todo errados, ya que ellos habrían cumplido con la obligación aducida, y el desfase que habrían tenido en algunas emisiones según las fechas individualizadas no contravendría el precepto del artículo 2° de las Normas Generales, toda vez que los contenidos emitidos con posterioridad a las 22:00 horas corresponderían un tenor apto para todo público, de cualquier grupo etario.

9. Respecto a la emisión de la advertencia del día 15 de agosto, argumenta la concesionaria que habría tenido un carácter especial, ya que en ese horario se habría transmitido el debate de las elecciones primarias, y al estar transmitiendo en vivo les resultaría difícil cortar la transmisión, para poder desplegar la advertencia visual y acústica del fin del horario de protección, ya que ello, no permite una transmisión continua e ininterrumpida que esas transmisiones requieren, lo que a juicio de CVH no podría considerarse como una infracción a la normativa regulada.

10. Finalmente establecen que harán un esfuerzo en adoptar a sus posibilidades programáticas las medidas necesarias para acercar la emisión de la advertencia horaria a la “preferencia del CNTV”, como se podría constatar que lo habrían hecho durante los años 2019 a la fecha, disminuyendo considerablemente el número de días en que la señalización horaria habría tenido algún desfase; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 12° letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: “Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental” facultándolo, de conformidad a lo preceptuado en el inciso cuarto del mismo artículo para incluir, dentro de dichas normas, “... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración”;

SEGUNDO: Que, el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas. Los servicios de televisión deberán comunicar

diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto”;

TERCERO: Que, todas las disposiciones anteriormente citadas, responden al interés de resguardar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, que por mandato expreso del artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838, el Consejo Nacional de Televisión debe velar;

CUARTO: Que, durante los meses de julio, agosto y septiembre de 2021, la concesionaria habría desplegado dicha señalización según se expone en la tabla que se adjunta a continuación:

Fecha	Chilevisión	Fecha	Chilevisión	Fecha	Chilevisión
01-07-21	21:58:52	01-08-21	22:02:21	01-09-21	21:59:20
02-07-21	21:59:02	02-08-21	21:58:44	02-09-21	21:59:38
03-07-21	22:00:21	03-08-21	22:00:45	03-09-21	21:57:25
04-07-21	21:59:11	04-08-21	21:57:45	04-09-21	21:59:36
05-07-21	22:02:08	05-08-21	21:58:45	05-09-21	21:59:50
06-07-21	21:59:03	06-08-21	21:56:49	06-09-21	22:01:32
07-07-21	21:59:02	07-08-21	21:58:54	07-09-21	22:03:16
08-07-21	22:02:00	08-08-21	22:03:38	08-09-21	22:03:57
09-07-21	22:02:01	09-08-21	21:59:56	09-09-21	22:00:56
10-07-21	21:57:10	10-08-21	22:00:04	10-09-21	21:59:01
11-07-21	21:58:46	11-08-21	21:57:44	11-09-21	21:57:21
12-07-21	22:01:31	12-08-21	21:59:21	12-09-21	21:59:39
13-07-21	21:59:56	13-08-21	21:55:39	13-09-21	22:02:54
14-07-21	21:58:47	14-08-21	21:56:04	14-09-21	21:59:37
15-07-21	22:03:23	15-08-21	No aparece	15-09-21	21:58:18
16-07-21	22:01:37	16-08-21	22:02:44	16-09-21	21:57:39
17-07-21	21:57:43	17-08-21	22:00:26	17-09-21	21:59:19
18-07-21	21:59:35	18-08-21	22:03:19	18-09-21	21:59:09
19-07-21	21:58:12	19-08-21	22:05:36	19-09-21	22:02:10
20-07-21	21:58:18	20-08-21	21:57:51	20-09-21	22:01:33
21-07-21	21:59:12	21-08-21	22:00:18	21-09-21	21:57:58
22-07-21	21:58:51	22-08-21	22:00:52	22-09-21	21:57:58
23-07-21	22:00:13	23-08-21	22:01:04	23-09-21	21:58:17
24-07-21	22:00:10	24-08-21	22:02:46	24-09-21	21:57:38
25-07-21	21:07:25	25-08-21	22:02:11	25-09-21	21:55:16
26-07-21	22:00:45	26-08-21	21:56:00	26-09-21	22:01:24
27-07-21	22:00:20	27-08-21	21:58:51	27-09-21	21:55:40
28-07-21	22:00:38	28-08-21	21:57:10	28-09-21	22:01:31
29-07-21	22:00:24	29-08-21	21:57:44	29-09-21	22:01:37
30-07-21	21:58:24	30-08-21	21:59:52	30-09-21	21:59:34
31-07-21	21:59:43	31-08-21	22:02:16		

(*) El día 15 de agosto de 2021, no se incorpora la advertencia de cambio de bloque horario.

QUINTO: Que, para efectos de dar cumplimiento a la obligación de desplegar la señalización en pantalla, ésta debe ser exhibida a las 22:00 horas, aceptando para tal efecto un margen de tolerancia de 5 minutos;

SEXTO: Que, en razón de lo informado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión respecto a la concesionaria monitoreada, ésta no dio cumplimiento a su obligación legal de desplegar dicha señalización en tiempo y forma el día 25 de julio y el día 15 de agosto, ambos de 2021, por lo que no dio cumplimiento a cabalidad al deber de conducta que impone el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en cuanto a exhibir en pantalla, en tiempo y forma, la advertencia visual y acústica que indica el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, en las fechas anteriormente referidas.

De lo antes expuesto, se concluye que la concesionaria no dio cumplimiento en 2 (dos) días del período fiscalizado al deber de conducta que impone el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en cuanto a exhibir en pantalla, en tiempo y forma, la advertencia visual y acústica que indica el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto;

SÉPTIMO: Que, el artículo 12° letra l) de la Ley N° 18.838, habilita al Consejo Nacional de Televisión para dictar Normas Generales «destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental». Asimismo, dicho artículo señala que entre sus disposiciones pueden incluir aquellas destinadas a la «designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración.».

Por su parte, el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dispone: «Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas. Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto». El establecimiento de un horario de protección y la obligación de los servicios de televisión de incluir una advertencia visual y acústica para comunicar el fin del horario de protección, conforme lo establece el artículo 2° de las Normas citadas, tiene especial relación con uno de los bienes jurídicamente tutelados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N°18.838, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

Lo anterior, en concordancia con lo establecido por la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y en atención al rol que juega la televisión en el proceso formativo de la infancia como agente de socialización. En virtud de lo anterior, el artículo 2° de las Normas Generales debe ser siempre interpretado conjuntamente con el artículo 12° letra l) de la Ley N° 18.838, única forma de cautelar efectivamente el interés superior de los menores de edad. Según consta en el informe del Departamento de Fiscalización y Supervisión, la concesionaria no dio cumplimiento a la obligación de desplegar una advertencia visual y acústica conforme lo establece el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenido de las Emisiones de Televisión en las fechas referidas en el Considerando precedente;

OCTAVO: Que, el horario de protección se encuentra establecido expresamente en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, por habilitación legal expresa del artículo 12 letra l) de la Ley N° 18.838, siendo éste el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas, existiendo así la obligación para los servicios de televisión de comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica su término, el que tiene lugar a las 22:00 horas. Respecto al momento en que tal advertencia visual y acústica debe ser comunicada por los servicios de televisión, es el mencionado artículo 12 letra l) inciso 4° el que señala que ésta debe ser precedente al fin del horario de protección designado, es decir, con anterioridad a las 22:00 horas. En consecuencia, no existiría, como pretende la concesionaria, mayor espacio para el análisis de

las disposiciones anteriormente citadas en un sentido diverso al ya expresado, por lo que no ha habido una decisión arbitraria o carente de sustento por parte del CNTV en la exigencia a los servicios de televisión de disponer la comunicación audiovisual del fin del horario de protección con anterioridad a las 22:00 horas, sino que ello se deriva de una interpretación armónica de las normas citadas, que establecen las competencias del CNTV y que se presumen conocidas por los entes fiscalizados al momento de su publicación.

Sobre este punto, resulta pertinente mencionar lo señalado por la ltima. Corte de Apelaciones de Santiago en fallo de 01 de octubre de 2020, causa Rol 423-2020, que declaró: «En esta causa es un hecho pacífico que la advertencia visual y acústica fue comunicada fuera del horario límite fijado a las 22:00 horas, conducta que infringe la normativa vigente desde que la interpretación armónica de las reglas antes transcritas llevan necesariamente a concluir que el horario de protección se vincula directamente con la señal que debe comunicar su término al horario previamente definido y no a partir de él, por cuanto esa comprensión de la regla importaría dejar entregado a cada uno de los canales de televisión la decisión de extender o no el horario de protección, lo que es ajeno al espíritu del legislador y a lo que se ha definido como “correcto funcionamiento” de acuerdo a los principios que se busca proteger».

En razón de lo expuesto, cabe sostener que un análisis adecuado de las normas citadas implica comprender que la exigencia de la obligación a los servicios de televisión no sólo se traduce en el respeto del horario de protección y en la comunicación de su término, sino también en el hecho de que dicho aviso sea dispuesto de forma oportuna, puesto que, de otra forma, la determinación de extender dicho horario quedaría, como indica la ltima. Corte de Apelaciones de Santiago, y como pretende la concesionaria en sus descargos, al mero arbitrio de los servicios de televisión, todo lo cual resultaría contrario al espíritu del legislador de resguardar adecuadamente el bien jurídico formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud (contemplado en el artículo 1° inciso cuarto de la Ley N° 18.838) y a lo dispuesto en la Convención sobre los Derechos del Niño, tal como sustenta la sentencia citada precedentemente en sus Considerandos Quinto y Sexto: “Quinto: Que el hecho que se sanciona contraría la prohibición expresa contenida en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenido de las Emisiones de Televisión, infracción formal que sustenta la multa impuesta. En este orden de ideas cabe señalar que su incumplimiento, no solo infringe las normas del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, sino importa también una infracción a las disposiciones de la Convención Internacional sobre Derechos del Niño que el Estado de Chile está obligado a amparar y proteger. Los hechos de la causa dan cuenta de la falta en que incurrió el recurrente quien como concesionaria de televisión abierta debe procurar el “permanente respeto”, entre otros valores a la formación espiritual e intelectual de la niñez, como lo dispone el artículo 1° de la Ley N° 18.838. Sexto: Que a lo anterior se agrega que el interés superior de los niños y niñas, como principio informador del ordenamiento jurídico familiar se vincula directamente con los derechos esenciales del sujeto menor de edad y en el caso de autos, además, es una garantía de respeto y concreta protección del pleno ejercicio de los derechos de los niños y niñas, lo que unido a la norma prohibitiva señalada previamente horario protegido y su forma de cumplimiento comunicar la señal visual y acústica que indica que comienza el horario de transmisión para adultos llevan a concluir que la sanción impuesta se ajusta a la legalidad vigente y tiene mérito que la justifica.”;

NOVENO: Que, de los antecedentes emitidos por el Informe de Señalización horaria, la concesionaria no dio cumplimiento con la normativa de advertir el fin del horario de protección en dos días del período fiscalizado. El día 25 de julio realizó esta advertencia a las 21:07:25 horas, y el día 15 de agosto no emitió la advertencia horaria.

En sus descargos, la concesionaria considera que no habría incumplimiento el día 25 de julio, por haber emitido la correspondiente advertencia durante el programa “El Tiempo”, posterior al noticiero central, lo que sucedió después del margen de tolerancia de 5 minutos que confiere el CNTV en el cumplimiento de esta obligación, específicamente a las 21:07:25, y alega que el día 15 de agosto les era imposible dar cuenta de esta advertencia durante el Debate de las Elecciones

Primarias, por ser un programa en vivo, el cual no podía ser interrumpido en razón de esta normativa;

DÉCIMO: Que, según lo esgrimido en los descargos por la concesionaria, en un primer término establecen en el considerando segundo que habrían cumplido con la normativa legal de emitir la advertencia horaria en base a un contraste de las emisiones con las imágenes emitidas durante los días fiscalizados. De ello concluyen que habrían cumplido diariamente con el precepto exigido. Con respecto al día 25 de julio, establecen que fue emitido, durante el programa “El Tiempo”, esgrimiendo que el Consejo habría basado sus cargos en que la advertencia no habría sido emitida “en el momento exacto y preciso de las 22 horas en punto”, lo que configuraría una infracción al artículo 2° de las Normas Generales.

En primer término, si ese fuera el criterio del CNTV, el incumplimiento del período fiscalizado sería casi total, a excepción de 13 días (Julio: 03; 23; 24; 26; 27; 28 y 29. Agosto: 03; 10; 17; 21; 22 y el día 09 de septiembre). En razón de lo que se especifica tanto en los cargos como en el informe sobre señalización horaria elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión, el Consejo confiere un margen de tolerancia de 5 minutos, anteriores o posteriores a las 22:00 horas en punto. Ello, si bien no emana de una norma, se aplica en atención a una costumbre, lo que permite una situación más favorable para las concesionarias fiscalizadas, debido a que no siempre existe la misma sincronización horaria.

En base al fundamento recién esgrimido, Universidad de Chile considera que el margen de tolerancia de aquellos 5 minutos de sincronización sería una interpretación que realiza el CNTV, excediéndose del marco legal, ya que para ellos la norma debiera subsanar el error de precisión de la emisión de la debida advertencia a las 22:00 horas en punto. Cuestionan en este sentido que el CNTV otorgue esta consideración, ya que no habría un procedimiento administrativo que la fundamente.

En virtud de lo señalado, y siguiendo la lógica de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en el fallo contra Televisión Nacional de Chile por incumplimiento de señalización horaria, en la sentencia de fecha 20 de octubre de 2021, la concesionaria en cuestión había reclamado la falta de discrecionalidad administrativa del CNTV, haciendo un uso excesivo de sus facultades sancionatorias, distorsionando el sentido de la legalidad. A lo que la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, considera que “la reclamación de TVN no derriba la presunción de legalidad del acto administrativo dictado por el CNTV ya que se está ante un recurso especial de reclamación de legalidad y el reclamante no aportó pruebas que acrediten, fehacientemente, que el acto administrativo dictado sea ilegal, tampoco acredita que se hayan cometido infracciones al debido proceso o que el CNTV haya actuado fuera de las facultades que le otorga la Constitución o las leyes”³.

En el caso en discusión, la concesionaria fiscalizada tampoco entregó pruebas fehacientes que permitan considerar que el acto administrativo que cuestionan carece de legalidad;

DÉCIMO PRIMERO: Que, la concesionaria esgrime que el contenido emitido durante el período fiscalizado, con posterioridad a las 22:00 horas, continuó siendo una programación apta para todo público, con contenido familiar, a pesar de que la norma permite emitir programas para mayores de 18 años, a lo que concluyen que cumplirían en todo caso con lo prescrito por la norma toda vez que los contenidos emitidos no causarían perjuicio alguno a los televidentes dado su carácter familiar.

En razón de lo señalado por la concesionaria, siguiendo el tenor literal de lo contenido en el inciso segundo del artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, la parte final de dicha disposición confiere la posibilidad a las concesionarias para que después de las 22:00 horas transmitan programas destinados a un público adulto. El precepto no impone una

³ Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago: Sentencia Rol: 135-2021, de fecha 20 de octubre de 2021.

obligación en la programación de los canales de televisión, lo cual es concordante con lo establecido en el artículo 1° inciso 6° de la Ley N° 18.838, donde se reconoce que las concesionarias tienen libertad en su propuesta programática. El mandato que se discute incumplido en este sentido, no son los contenidos emitidos, sino que el deber de señalar mediante una advertencia visual y acústica del fin del horario de protección, desde las 22:00 horas con un margen de publicación de 5 minutos, lo que el día 25 de julio la concesionaria no cumplió, por hacerlo tardíamente, y el día 15 de agosto omitió.

Con respecto al día 15 de agosto, explican que la omisión de la advertencia de señalización horaria, como el programa emitido, “Debate Primarias”, habría tenido un carácter especial, donde se transmite en vivo, por lo que se haría difícil cortar la respectiva transmisión para dar cumplimiento a las exigencias de la advertencia en virtud del desarrollo y la transmisión continua e ininterrumpida que dichas transmisiones requieren. Al respecto, si esa lógica fuera así, tanto Megamedia S.A. como Televisión Nacional de Chile⁴ debieran haberse visto impedidos de cumplir con dicha advertencia durante el día fiscalizado, lo que en atención a lo informado por el Informe de Señalización Horaria elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión sí cumplieron a cabalidad durante todo el mes de agosto de 2021. Para un mayor entendimiento, se grafica lo señalado en el Informe de Señalización Horaria respectivo:

Televisión Nacional de Chile⁵

Mes	Cumple	Descripción (detalle de emisión diaria en anexo adjunto)
Julio	SI	Se indica mediante voz del conductor, más texto al pie de pantalla
Agosto	SI	Se indica mediante voz del conductor, más texto al pie de pantalla
Septiembre	NO (1 días)	El 26 de septiembre se emitió a las 22:06:15 horas

Mega

Mes	Cumple	Descripción (detalle de emisión diaria en anexo adjunto)
Julio	NO (1 día)	El 10 de julio se emitió a las 22:10:40 horas
Agosto	SI	Se indica mediante voz del conductor o voz en off, más texto al pie de pantalla, más una gráfica
Septiembre	SI	Se indica mediante voz del conductor o voz en off, más texto al pie de pantalla, más una gráfica

Chilevisión

Mes	Cumple	Descripción (detalle de emisión diaria en anexo adjunto)
Julio	NO (1 día)	El 25 de julio se emitió a las 21:07:25 horas
Agosto	NO (1 día)	El 15 de agosto no se emitió la advertencia horaria
Septiembre	SI	Se indica mediante voz del conductor o voz en off, más texto al pie de pantalla

En virtud de lo exhibido en el presente cuadro, los demás canales sí cumplieron con la respectiva normativa, por lo que la fundamentación respecto de la cual la transmisión del programa “Debate Primarias” del día 15 de agosto hizo imposible el cumplimiento de la emisión de la advertencia de

⁴ El Debate de las primarias emitido el día domingo 15 de agosto, fue una transmisión conjunta de los canales Chilevisión, CNN Chile; Megamedia; Mega Plus; TVN y Canal 24 Horas. Dato Extraído de: <https://www.elmostrador.cl/dia/2021/08/13/recta-final-en-unidad-constituyente-provoste-narvaez-y-maldonado-tendran-el-domingo-ultimo-debate-en-tv-y-el-miercoles-en-radios/>

⁵ Datos del Informe de Transmisión de Señalización Horaria de julio, agosto y septiembre de 2021.

la señalización horaria no tiene fundamento, atendido el cumplimiento de las otras dos concesionarias en tiempo y forma;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, despejado lo anterior, y para efectos de determinar la sanción a imponer, este Consejo no sólo atenderá al mandato expreso en esta materia referido en el artículo 12 letra l) inciso 5° de la Ley N° 18.838, que obliga a imponer una sanción de naturaleza pecuniaria, sino que a la vez, de conformidad al artículo 33 N° 2 de la ley antes referida, se tendrá en consideración el alcance nacional de la infractora y su carácter reincidente, por cuanto en el último año calendario anterior al período fiscalizado registra dos sanciones por infracción de idéntica naturaleza, impuestas en:

- Sesión de fecha 23 de noviembre de 2020, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales, y no interpuso Recurso de Reclamación;
- Sesión de fecha 01 de febrero de 2021, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 40 Unidades Tributarias Mensuales, y no interpuso Recurso de Reclamación;

y, conforme la Resolución Exenta N° 610 de 07 de julio de 2021, se tendrá en cuenta también la previsibilidad de la infracción cometida, de modo que se le sancionará con multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales, según se indicará en la parte resolutiva del presente acuerdo;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos de UNIVERSIDAD DE CHILE, e imponerle la sanción de multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, en razón del incumplimiento del artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta al deber de desplegar en tiempo y forma, a través de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto los días 25 de julio y 15 de agosto de 2021.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

6. PREVIO A RESOLVER, CONFIERE TRASLADO A MEGAMEDIA S.A., A EFECTOS DE QUE ACLARE SU PETICIÓN DE APERTURA DE TÉRMINO PROBATORIO EN EL PROCEDIMIENTO INCOADO EN SU CONTRA POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838, LA QUE SE CONFIGURARÍA MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “MUCHO GUSTO” EL DÍA 13 DE JULIO DE 2021, DONDE PRESUNTAMENTE SE HABRÍA VULNERADO EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN. (INFORME DE CASO C-10759. DENUNCIAS CAS-53909-V0V7R8; CAS-53900-P3H9Z9; CAS-53933-T9T5T5; CAS-53979-W1F5L4).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838;

- II. El Informe de Caso C-10759, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, así como el respectivo material audiovisual, que se han tenido a la vista;
- III. Que, en la sesión del día 18 de octubre de 2021, se acordó formular cargo a MEGAMEDIA S.A. por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, la que se configuraría mediante la exhibición del programa “Mucho Gusto” el día 13 de julio de 2021, donde presuntamente se habría vulnerado el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, a raíz del despliegue de contenidos audiovisuales que no se condecirían con los hechos informados, vulnerando presuntamente con ello el derecho a la libertad de expresión en lo que al derecho a recibir información de las personas se refiere;
- IV. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 1009, de 27 de octubre de 2021, y que la concesionaria, representada por don Ernesto Pacheco González, mediante ingreso CNTV 1287/2021, formula una serie alegaciones de defensas en sus descargos, solicitando en su primer otrosí “... la apertura de un término probatorio por un plazo prudencial, en el cual cada una de las partes puedan rendir las probanzas que estimen pertinente”; y

CONSIDERANDO:

ÚNICO: Que, atendido lo dispuesto en el inciso primero del artículo 34 de la Ley N° 18.838, en el sentido de otorgar la facultad al regulado de solicitar un término de prueba para los efectos de acreditar los hechos en que funde su defensa, y habiendo sido éste solicitado en términos demasiado vagos y amplios, es que se hace necesario -para efectos de poder realizar un mejor estudio de los antecedentes y determinar la procedencia de dicho término- aclarar por parte de la concesionaria sobre qué hechos en particular desea ella rendir prueba.

En virtud de lo anterior, se confiere traslado extraordinario de cinco días a la concesionaria, a efectos de que aclare su solicitud de apertura de término probatorio, bajo apercibimiento de resolver el presente caso sin más trámite y con el solo mérito de sus alegaciones de defensa vertidas en su escrito de descargos;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó conferir traslado de carácter extraordinario de cinco días a la concesionaria MEGAMEDIA S.A., a efectos de que aclare su solicitud de término probatorio en el sentido de señalar sobre qué hechos en particular ella desea rendir prueba, bajo apercibimiento de resolver el presente caso sin más trámite y con el solo mérito de sus alegaciones de defensa vertidas en su escrito de descargos.

7. FORMULA CARGO A UNIVERSIDAD DE CHILE POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA SUPUESTA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DE LA TELENÓVELA “EL SECRETO DE FERHA” EL DÍA 19 DE JULIO DE 2021 (INFORME DE CASO C-10797, DENUNCIA CAS-54037-Y6L5Y4).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letra a), 34° y 40° bis de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

- II. Que, por ingreso CAS-54037-Y6L5Y4, un particular formuló denuncia en contra de Universidad de Chile por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A. (Chilevisión), de la telenovela “El Secreto de Feriha” el día 19 de julio de 2021;
- III. Que, la denuncia en cuestión es del siguiente tenor:
- «Por casualidad en TV abierta una larguísima escena con violencia explícita, encadenamiento, tortura extrema, intento de asesinato.» CAS-54037-Y6L5Y4;*
- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión efectuó el pertinente control respecto de los contenidos denunciados, esto es, la emisión de la telenovela “El Secreto de Feriha” el día 19 de julio de 2021 de 17:12:57 a 18:14:32 horas, lo cual consta en su Informe de Caso C-10797, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “El Secreto de Feriha” es una telenovela de origen turco, que narra la historia de Feriha Yilmaz (Hazal Kaya), una hermosa joven que vive en el sótano de un lujoso edificio ubicado en un barrio de clase alta de Estambul, ya que su padre, Riza (Metin Cekmez), es el conserje del lugar. Tras ganar una beca de estudios, Feriha ingresa a la universidad; ahí conoce a Emir Sarrafoglu (Cagatay Ulusoy), quien se interesa por ella y no tarda en hacérselo saber. A partir de ese instante, Feriha comienza a inventar una vida que no tiene, simulando ser una joven millonaria;

SEGUNDO: Que, revisados los contenidos del capítulo denunciado, de fecha 19 de julio de 2021, se constata la emisión de los contenidos referidos en la denuncia, entre las 17:12:57 y las 18:14:32 horas. A continuación, se sintetiza y transcribe una selección representativa de ciertas secuencias del segmento en cuestión⁶:

Durante el capítulo denunciado -número 93-, el nudo dramático principal de la trama reside en la situación de cautiverio en que Jalil (Ufuk Tan Altunkaya) mantiene a Feriha (Hazal Kaya) al interior de una residencia, junto a una mujer mayor y a un niño de aproximadamente 11 años.

Apertura:

El inicio del episodio consta de un breve resumen de la emisión anterior, en cuyas escenas es posible ver el intento de Feriha por librarse de su opresor. Ambos se enfrentan físicamente, ella golpea a Jalil en la cabeza con una botella. Lo aturde y queda inconsciente en el suelo. En la misma compilación, luego aparece Feriha amarrada a una cama y con su boca sellada, a su lado, Jalil sentado le cuenta una experiencia de su pasado: su madre, cuando él realizaba travesuras infantiles, le clavaba una aguja en la piel hasta que sangrara. Esto último se lo dice gritando y mirándola con rabia. Más adelante, Jalil apunta con un revólver a la mujer y al niño que también están bajo su control en esa casa, él exclama que ellos no quieren que estén juntos, al tiempo que Feriha toma un rociador para reprimir nuevamente a su captor. Ella le comenta que eso no importa mientras ellos se amen, él asiente y Feriha avanza para después rociar el contenido de ese químico en el rostro de Jalil.

Primera parte:

Ya iniciado el capítulo nº 93, en una de las escenas de la primera parte, Feriha está acostada en una cama y amarrada a dicho mueble. Jalil, sentado a su lado, le declara que desde el principio ella le robó el corazón, ella le contesta que jamás lo ha amado y que nunca lo hará. El secuestrador la inquiera por la persona a la que ella ama. Feriha le grita que lo desprecia y él replica que esas

⁶ El compacto audiovisual del capítulo número 93, exhibido el 19 de julio de 2021, constituye una selección representativa. El material audiovisual completo del programa se encuentra disponible para consulta en el sistema de respaldo audiovisual del CNTV.

son las palabras del demonio en su boca. Jalil agrega que ese día se librarán del demonio, para después ascender al cielo con los ángeles. El hombre va por el niño que está en una sala contigua a la habitación, apunta su cabeza con un arma y le dice a Feriha que ‘el demonio’ vendrá si tiene corazón, le pide el número del ‘demonio’ -haciendo alusión a Emir (Cagatay Ulusoy), el eterno enamorado de la mujer víctima de secuestro- o de lo contrario, amenaza con matar al niño y a la mujer mayor. Jalil obtiene lo que busca y llama a Emir, a quien le advierte que si llama a la policía matará a Feriha. Emir le grita que lo matará. Luego de cortar la comunicación, Jalil prepara una inyección y en el transcurso de aquello comenta que trataron de alejarlo de ella, fue encerrado en un lugar al que califica de “horrible” y donde expresa que lo torturaron.

Segunda parte:

Paralelamente, Emir va hacia la residencia en que Jalil mantiene en cautiverio a Feriha. Al intentar ingresar a la casa, Jalil lo inyecta con la jeringa en el cuello, Emir cae al suelo, es golpeado por su agresor. Sin embargo, se reincorpora y ambos se enfrentan a golpes. Emir toma del cuello a Jalil, cuyo rostro sangra, le pregunta por Feriha y el captor le responde que todo va de acuerdo al plan del sacrificio del animal. Emir lo golpea nuevamente y Jalil cae al suelo. Emir entra a la habitación en que está Feriha, intenta desatarla, pero se derrumba por efecto de la droga que ha recibido. Jalil regresa con el rostro ensangrentado y mirada amenazante.

Tras una pausa destinada a comerciales, la situación antes descrita es retomada en la narrativa del capítulo. Es preciso indicar que, al inicio de la primera escena, luego del término de la tanda comercial, es incluida la señalética “R” -Responsabilidad Compartida- en pantalla, ello mientras Jalil le dice a Feriha que no llore, pues Emir ya no podrá dañarla. Feriha nuevamente está atada a la cama y con su boca amordazada. De igual forma, aunque al parecer inconsciente se encuentra Emir, aunque a los pies de la cama y en el suelo. Añade que no debe tener miedo por lo que él hará y en un tono más amenazante aún, le expresa: *“ese demonio nos torturó (...) el lugar de un perro es a los pies de su dueño (...) no le vendé los ojos para que nos vea dormir juntos (...) mira lo débil que es”*. La acción siguiente de Jalil es acomodarse en la cama junto a Feriha.

En una escena posterior, Emir despierta y al ver en la cama a su oponente junto a la mujer que ama, comienza a moverse con desesperación. Jalil despierta con los ruidos, se acerca a Feriha y le comenta que el perro ha despertado *“a nuestros pies”* y no le gustó lo que vio. Jalil abraza a la fuerza a Feriha, ella grita, pero apenas se le escucha por la mordaza en su boca, esta acción provoca la ira de Emir, quien se mueve desesperado. Jalil, aún cerca de su víctima, en la cama, dice: *“No llores Feriha (...) temes que pueda separarnos, aún no he terminado con él”*. Luego, Jalil les señala a ambos que les traerá alimentos.

La circunstancia precedente prosigue con Jalil trayendo el alimento prometido. Emir se mueve furioso, cualidad del movimiento que Jalil destaca con ironía al hablarle a Feriha, él lo compara con un cordero a punto de ser sacrificado. El secuestrador se dirige después a Emir, diciéndole que vea como alimentará a la mujer, a la que llama *“prometida”*. Jalil intenta alimentar a Feriha, pero ella no lo permite y con un pie voltea la bandeja que cae al suelo. El victimario le expresa a su víctima que preparará una nueva comida y que *“ahora es el turno de alimentar al perro”*. Jalil se acerca a Emir, toma su cabeza, la deja sobre la cama y le aplica una inyección en el cuello. Luego de esa acción, el monólogo que profiere Jalil en la escena es el siguiente:

Jalil (A Emir): “No tengas miedo, esta vez no dormirás... En siete meses aprendí mucho en el hospital, el lugar adecuado para una inyección y la cantidad correcta de medicamento. Ahora comenzarás a sentir calor, recorrerá por completo todo tu cuerpo, en unos dos o quince minutos quizás, empezará a sentir frío, tu cuerpo se paralizará, como si tus músculos se derritieran, escucharás todo, pero no podrás hacer nada...”

Después Feriha le pregunta qué le inyectó, a lo que responde que le dio lo mismo que le inyectaron en el hospital para olvidarla a ella. Jalil le da patadas al cuerpo tendido y rabioso de Emir, al tiempo que lo culpabiliza de haber sido internado en un lugar donde lo olvidó todo. No obstante, le dice a Feriha que a ella no la olvidó.

Tercera parte y final:

En una compilación de más adelante, que parte después de la emisión de publicidad comercial, vuelve a aparecer la señalética “R”, dicho segmento principia con la progresión de la escena antes desglosada. En ella, Jalil le quita la mordaza de la boca a Emir para que Feriha lo oiga suplicar, sin embargo, Emir con su cabeza golpea en el rostro a su oponente, a quien amenaza de muerte si toca a la mujer que ama. Emir le promete a Feriha que saldrán de ese lugar. Como si fuese un niño, Jalil se acerca a Feriha para decirle que mire lo que Emir le hizo en el rostro, sale de la habitación. Feriha y Emir dialogan, ella teme que Jalil traiga un elemento con el que lo dañará, en tanto que su interlocutor vuelve a insistir que la sacará de ahí. Jalil regresa prontamente con un hacha en una de sus manos, amenaza con golpear la cabeza de Emir, quien actúa bajo los efectos de aquello que le fue suministrado, parece somnoliento. Jalil levanta el hacha para asestar con ella la cabeza de su rival, pero Feriha lo detiene diciéndole que, si quiere hacerlo sufrir, es preciso que lo deje vivir. Así, argumenta, será testigo de la supuesta felicidad de ellos. Jalil asiente e invierte la posición del elemento, pegando con el mango sobre la cabeza de Emir. El sonido de un teléfono interrumpe la acción de Jalil, va a la sala contigua a contestar, Emir y Feriha quedan solos y él le dice que puso su teléfono en un volumen más bajo. Jalil regresa de la sala contigua y retoma su acción anterior, previamente le pregunta a Emir si siente calor en su cuerpo, levanta el hacha para pegarle, no obstante, Feriha lo detiene pidiéndole que la lleve al baño, él le responde con cariño y ternura, asiente y la desata.

En una escena posterior, la situación continúa con Jalil encendiendo un envase de plástico casi en la cara de Emir, quien aún se encuentra amarrado, pero sin mordaza. Debido al calor que siente, la sensación provocada por el fuego perturba aún más a Emir.

Adelanto de próximo capítulo:

En la secuencia que incluye un avance de algunas escenas del próximo capítulo, Jalil porta un cuchillo, con el que luego pareciera dañar el cuerpo de Emir, sin embargo, no queda claro, apenas un plano muestra la trizadura de la camisa que él lleva. Jalil levanta el arma blanca para matarlo, pero Feriha le grita: “¡No lo hagas, yo te pertenezco!”;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al concepto *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838-;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, según el cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”, por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”, siendo relevante establecer como consideración primordial el “*Principio de Interés Superior del Niño*”, que se encuentra expresamente establecido

en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁷, mediante el cual ha de asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

OCTAVO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como horario de protección “*aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*”, y su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

NOVENO: Que, la doctrina especializada ha advertido sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: “*los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven*”⁸, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

DÉCIMO: Que, además, respecto a los efectos de contenidos televisivos violentos sobre los menores de edad, la referida doctrina indica⁹ que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente a ellos, afectando de esa manera su proceso de socialización primaria, con el consiguiente riesgo, ya advertido, de que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación¹⁰;

DÉCIMO PRIMERO: Que, en relación a lo anteriormente referido, la doctrina ha señalado respecto a la influencia de la televisión, que: “*Los medios cumplen un rol como fuente de aprendizaje, el cual se produce por observación, a partir de lo que exponen. En general, especialmente cuando presentan modelos de conductas basadas en personas reales, se vuelven muy eficaces en términos de facilitar el aprendizaje social, ya que, en estos modelos nos reconocemos y reconocemos a otros. Así, ver como los otros resuelve sus vidas y sus conflictos, socializa. Contemplar la vida de los demás, nos conforta, si es mejor que la nuestra, nos identificamos y soñamos, y si es peor, nos alegramos de nuestra situación*”¹¹;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de lo referido en los considerandos precedentes, resulta posible afirmar que los menores, al presenciar contenidos de naturaleza violenta, pueden no sólo tornarse eventualmente insensibles frente a éstos, con el consiguiente riesgo de que dichas conductas pudieran ser emuladas como una forma de interactuar con el resto, sino que además como una forma de resolver conflictos interpersonales, afectando presumiblemente su proceso de socialización primaria y el normal desarrollo de su personalidad, teniendo en especial consideración el incompleto grado de desarrollo de la misma;

DÉCIMO TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República, y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

⁷ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

⁸ Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

⁹ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

¹⁰Petri, Herbert L., y John M. Govern. *Motivación: teoría, investigación y aplicaciones*. 5ª Ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

¹¹María Dolores Cáceres Zapatero, Facultad de Ciencias de la Información, Universidad Complutense de Madrid, España: “*Telerrealidad y aprendizaje social*”, *Revista de comunicación y nuevas tecnologías*. ICONO N° 9, Junio 2007.

DÉCIMO CUARTO: Que, los contenidos reseñados en el Considerando Segundo del presente acuerdo, emitidos en horario de protección de menores de edad, donde una mujer y niño son secuestrados por un hombre que tendría trastornos psiquiátricos, amenazando a este último con algún tipo de arma, entre intentos de fuga y rescate por parte de otro hombre que también resulta secuestrado y golpeado por parte del secuestrador, entrañan una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto la exposición a tales situaciones anómalas no sólo podría familiarizar a los menores frente a ellas, insensibilizándolos frente al fenómeno de la violencia, sino que además puede conllevar el riesgo de que dichas conductas pudieran ser emuladas como una forma de interactuar con el resto, especialmente como una forma de resolver conflictos interpersonales, afectando presumiblemente de esa manera su proceso de socialización primaria, e implicando todo lo anterior una presunta inobservancia de parte de la concesionaria del deber referido en el Considerando Quinto del presente acuerdo;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Universidad de Chile por presuntamente infringir el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, mediante supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, la que se configuraría por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., en horario de protección de niños y niñas menores de edad, de contenidos presuntamente inapropiados para ellos en la teleserie “*El Secreto de Feriha*”, con fecha 19 de julio de 2021, pudiendo con ello afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

8. FORMULACIÓN DE CARGO A MEGAMEDIA S.A., POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICION EL DÍA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021 DEL PROGRAMA “MUCHO GUSTO” (INFORME DE CASO C-11035, DENUNCIA CAS 55824-M8V9S2).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letra a), 34° y 40° bis de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, por ingreso CAS 55824-M8V9S2, un particular formuló denuncia en contra de Megamedia S.A. por la emisión de una nota que abordaba el caso de un dentista de nacionalidad cubana asesinado y desmembrado en Chile;
- III. Que, la denuncia en cuestión es del siguiente tenor:

“El Matinal mucho gusto transmite el caso titulado triángulo amoroso, en donde un panel a las 11:05 am comentan macabros detalles del posible asesinato de un joven extranjero, comentan entre otras cosas que habrían encontrado un pie en una bolsa, una pierna en una zanja. Me parece que esto vulnera completamente los derechos más básicos a la dignidad humana, exponer de esta forma a un ser humano y más aún en el horario. Ahí hay que analizar el hecho que este tipo de programas no sólo son vistos por los adultos, sino que también por niños.” CAS 55824-M8V9S2;

- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control respecto del programa “Mucho Gusto” emitido por Megamedia S.A. el día 20 de septiembre de 2021, lo cual consta en su Informe de Caso C-11035, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “*Mucho Gusto*” es un programa transmitido de lunes a viernes entre las 8:00 y las 13:00 horas aproximadamente, a través de la concesionaria Megamedia S.A., y es conducido actualmente por Diana Bolocco, Paulina De Allende Salazar y José Antonio Neme;

SEGUNDO: Que, en la emisión del programa denunciado entre las 10:24 y 11:31 horas aproximadamente, fue abordado el caso de un dentista de nacionalidad cubana quien fue asesinado y encontrado desmembrado en el río Perquilauquén en la Región de Ñuble, cuyos únicos imputados son una pareja que trabajaba junto a la víctima en una consulta odontológica de la comuna de Lampa.

A partir de las 10:24:44, la conductora Diana Bolocco señala que están en directo con la periodista Tanía Mardones y que tiene una información a esa hora. Muestran en pantalla dividida a la conductora y a la periodista quien se encuentra junto a una mujer presentándola como la señora Victoria, la “*mamá chilena*” del joven cubano que habría fallecido supuestamente en manos de dos personas que estarían involucrada en un triángulo amoroso, joven que habría sido encontrado el pasado 03 de agosto en la Región de Ñuble, generando la siguiente interrogante: *¿cuáles son las semejanzas que este caso tiene con el caso del profesor Nivaldo?, es un caso que nos atañe a una situación parecida con este crimen.*

Vuelven de la pausa comercial mostrando una nota la cual señala que “*otro macabro crimen remece la historia policial chilena, el dentista descuartizado en Ñuble nos hace recordar el caso del profesor Nivaldo, hombres y mujeres que con sangre fría planifican asesinatos*” (muestran imágenes de la detención de los autores del crimen de Nivaldo y de la supuesta búsqueda del cuerpo del joven cubano y las correspondientes formalizaciones, mezclan imágenes, porque intentan comprobar la semejanza entre un caso y otro, mientras una psicóloga hable de los rasgos antisociales de los posibles involucrados).

La voz en off comenta que casos con estas mentes siniestras han ocurrido antes, se trata del joven cubano odontólogo Reinier Sánchez que fue encontrado descuartizado en el río Perquilauquén, señalando que el crimen habría sido liderado por dos funcionarios de la clínica odontológica donde el joven trabajaba (muestran fotos de los dos imputados sospechosos del crimen). Además, habla Victoria, quien comenta sobre cómo es posible hacerle daño un joven profesional que llegó a Chile que aportaba y que no hacía daño (hacen un paralelo entre ambos casos ya señalados), comentando la voz en off, que ambas personas eran queridas y buenas personas según sus cercanos y que fueron asesinadas sin piedad, y se cuestionan qué pasa por la mente de estos asesinos para matar sin remordimientos.

Nuevamente la voz en off señala que el 03 de agosto pasado unos niños que caminaban cerca del río Perquilauquén, evidenciaron un macabro hecho, se encontraron con un par de bolsas que, en su interior, tenían un cuerpo masculino desmembrado, tras un mes de reserva de la investigación la justicia reveló el nombre de la víctima, Reinier Sánchez Gonzáles, dentista cubano con 32 años, (mostrando la fachada de una clínica dental ubicada en la comuna de Lampa), cuyos dueños son Rolando Villagrán y Clara Gonzáles su pareja, dato importante, porque son los dos imputados que se encuentran en prisión preventiva decretada por el Juzgado de Garantía de Chillán (muestran fragmentos de la audiencia de formalización con relatos de la Fiscal a cargo y con la Magistrado quien da una reprimenda a los imputados por estar riendo y conversando al momento de la formalización).

La Fiscal, señaló en la audiencia que a través del tráfico de llamado pudieron posicionar a la víctima y a los imputados en un viaje realizado desde Santiago a San Gregorio, lo que además se suma a la declaración de testigos, registro de la autopista y sangre en el vehículo de la imputada que los involucra. Señalando además la periodista que habrían llegado mensajes de Reinier hacia familiares, para comunicarles que se había trasladado a Argentina, lo que no era cierto, porque en esa fecha ya se encontraría muerto.

Comienza la periodista a señalar que Victoria (muestran imágenes de la mujer) y su familia recibieron a Reinier en Batico, en el año 2016, señalando la mujer que el joven era una buena persona, educado y profesional y que ella le arrendó una pieza, lo acogieron y se dieron cuenta que era un buen chico y que tenían una relación de madre e hijo. Conversaban mucho, pero hace un tiempo Reinier se empezó a comunicar poco y Victoria se preocupó, le hablaba por el chat, porque figuraba conectado, pero no respondía, ella le habló hasta el 05 de agosto, donde ella sospechó que el conectado no era Reinier, y le preguntó si es que acaso era él o no y se desconectaron.

La periodista comenta que la mujer les cuenta cómo era la vida laboral del joven, sobre el trato que recibía, el cual no se justificaba, porque ahí en la clínica el único titulado era Reinier y que desde el 2019, tenía problemas en el recinto dental. Luego, la mujer señala que les impactó como familia y que están todos destrozados y no entiende cómo hacerle daño a una persona buena.

Más tarde, la periodista señala en la nota que ambos imputados se encuentran en prisión preventiva por determinar la Magistrado que son un peligro para la sociedad.

A continuación, vuelven a mostrar imágenes del caso del profesor Nivaldo y el proceso judicial llevado a cabo por su muerte, señalando la periodista que un caso similar y con el mismo modus operandi fue el que ocurrió con el profesor Nivaldo, el que fue descuartizado y lanzado al mar por su esposa y la pareja de ésta, mostrando imágenes judiciales y la entrevista del hermano del fallecido profesor, señalando la periodista la forma en que murió este hombre, y las acciones realizadas por sus asesinos, comentando que primero lo mataron, luego lo tiraron en Laguna Verde en una quebrada, para 3 días después lanzar sus extremidades en el sector del empedrado, partes del cuerpo que más tarde se encontraron flotando y vistos por turistas en la bahía (muestran imágenes desde un celular desde un bote, donde las personas señalan que es “parte de un cuerpo”, se ve algo flotando, pero con la imagen difuminada). Comentándose que todo el crimen fue con la intención de cobrar el IFE de Nivaldo y quedarse con su propiedad (vuelven a mostrar imágenes del hermano del profesor el que habría dado una entrevista previamente al mismo programa Mucho Gusto, el cual se ve muy conmovido). Además, para cerrar la nota vuelven a mostrar parte de la entrevista realizada a Victoria previamente.

A las 10:48:30 termina la nota y van hasta el estudio, donde la periodista Allende- Salazar, se encuentra con la psicóloga forense Margarita Rojo con una pantalla que agrupa todos los elementos y cronología del crimen de Reinier, analizando los fechas y los hitos más importantes, desde cuando se le vió con vida y las fechas en que habría desaparecido.

Además, comentan la forma en que habría sido encontrado el cuerpo en unas bolsas que flotaron en el río y unos niños las encontraron y dieron aviso, para que más tarde aparecieran otras partes del cuerpo, que de acuerdo a lo que señala la psicóloga le habrían sacado parte de sus dedos para que no registrara huellas dactilares. Aclarando la psicóloga, sobre el tema de la VISA del joven, para desempeñarse como dentista en Chile.

Luego, la conductora, se comunica con Tania la periodista que estaba con Victoria, consultándole por el último llamado que ella habría tenido con él, indicando al respecto que “en junio (a finales) habló por una video llamada con él, que estaba tranquilo y que estaba con planes para convalidar sus estudios y optar a otro trabajo, que se veía bien. Luego yo le hablaba solo por chat y no contestaba y se desconectaba cuando ella le preguntaba qué pasaba, al pasar los días y no visitarla

se empezó a preocupar y lo empecé a llamar, pero no contestaba, incluso yo lo llamé hasta el 06 de agosto, porque en el chat aparecía conectado. Ante esta situación, ella le pidió a una de sus hijas que fuera a visitarlo en la clínica, pero en ese lugar le dijeron que el joven cubano se había ido hace 6 meses a Argentina”. Le consultan desde el estudio a la entrevistada, si notó algo extraño en las respuestas que entregaba Reinier luego de la última video llamada, y la mujer responde que la verdad que esa gente a ella nunca le respondieron los mensajes, y eso me llamó la atención, porque Reinier siempre le contestaba.

La Psicóloga le consulta a Victoria, si alguna vez le comentó sobre los problemas en la clínica asociados a drogas y violencia, suplantación de identidad e incluso del supuesto triángulo amoroso, respondiendo la mujer que él sabía muchas cosas de la clínica y que maltrataban a los trabajadores y a los pacientes, lo hacían trabajar todos los días sin descanso y por horarios muy prolongados. Y al ser consultada por la violencia, la señora comenta que es cierto que Reinier era el árbitro de esta pareja cuando se peleaban.

Además, la periodista le pregunta a Victoria, si ha sabido de la familia de Reinier, a lo que esta contesta que la verdad no ha sabido mucho de la familia, porque siempre que les escribo responden con pocas palabras (“ok, gracias”), pero yo sé que efectivamente él era el sustento de su familia en Cuba, y por eso aguantó tanto tiempo humillaciones y malos tratos psicológicos, a lo que la periodista agrega, que como este joven no tenía documentos que regularizaran su residencia en Chile, no le quedaba más que aguantar.

La entrevistada señala que ella tiene muchas preguntas, como por ejemplo qué va a pasar con el cuerpo de Reinier, ya que todavía no hay una data de muerte clara. La periodista le responde que la Psicóloga podría ayudarla con eso de acuerdo a su experiencia, señalando la profesional que la policía debe averiguar data y causa de muerte y por lo que tiene entendido, el cuerpo del joven debería ser repatriado a su país, porque el Ministerio Público ya lo habría solicitado.

Luego la conductora le comenta a la señora Victoria, que tiene entendido que ella está solicitando ayuda de un abogado para que la oriente en el tema, a lo que la entrevistada responde de manera afirmativa, señalando que a ella le gustaría un abogado criminalista para que le den la pena más alta a los imputados. Ante esto la conductora invita a la abogada presente y le solicita ayuda para orientar a la señora Victoria, quien le señala respecto de la imposibilidad de una querrela, puesto que ésta no cumple con la calidad de familiar, pero se compromete a orientarla.

Más tarde el conductor, junto con señalar que lo sucedido es abominable, en relación a mentes tan siniestras respecto del asesinato y las acciones posteriores, e invita a la conversación a Andrea Castro, Psicóloga de Gendarmería para conversar sobre el tema y le consulta sobre el nivel de brutalidad del ser humano, y qué puede haber detrás de una mente de estas personas, pero primero invita a mostrar nuevamente el fragmento de la formalización donde la magistrado les da una reprimenda a los imputados, puesto que en plena audiencia estaban riendo y en los mismos términos se consulta la conductora Diana Bolocco. La Psicóloga señala que por lo general no hay una enfermedad psiquiátrica, más bien un trastorno de personalidad, trastorno que se da en ambas personas de manera independiente. Ambas personas, por lo que se puede ver en la audiencia, se trata de personas frías y poco empáticas. Posteriormente la conductora señala que, sin justificar cualquier tipo de violencia, es diferente lo que sucede con un golpe o un grito a lo que podría suceder como en este caso que además de asesinar que ya es terrible, hacer lo que hicieron con el cuerpo, e indica “no quiero señalarlo por el horario en que estamos”, pero ser cruel con un cuerpo fallecido, consultando si estas personas dan señales previas o frente a un arrebato aflora esta personalidad malvada. Y la psicóloga manifiesta que este caso pese a que falta una evaluación, lo que se puede ver es que no fue un arrebato, sino que hubo una planificación con los mensajes posteriores.

Finalmente, la periodista Tania Mardones en terreno señala que esta relación perturbada que mantenía esta pareja, Reinier la conocía bastante y se las comunica a su familia y a la señora Victoria, pero que analizarán a la vuelta de comerciales. Sin embargo, regresando del aviso

publicitario, señala el conductor que hay una noticia de última hora, respecto de Rodrigo Rojas, quien manifiesta su intención de renunciar simbólicamente a la Convención Constitucional;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838-;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, según lo cual: *“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales”*; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”*; siendo relevante establecer como consideración primordial el *“Principio de Interés Superior del Niño”*, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño¹², mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

OCTAVO: Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12° letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: *“Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental”* facultándolo, de conformidad a lo preceptuado en el inciso 4° del artículo precitado, para incluir, dentro de dichas normas, *“... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración”*;

NOVENO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión define como *“horario de protección”* aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y en su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

DÉCIMO: Que, existen diversos estudios que demuestran que la escenificación de la *“vida real”* observada en la pantalla televisiva tiene un especial impacto en la infancia pre-escolar, especialmente cuando es retratada en noticieros o programas informativos, destacando al respecto una investigación realizada por el CNTV sobre consumo televisivo de pre-escolares, que indica que niñas y niños cuyas edades fluctúan entre los 6 y 8 años reconocen situaciones de la vida real que aparecen en segmentos de reportajes televisivos. Además, se añade que expresan preocupación o angustia ante programas que exhiben eventos de carácter dramático, sobre todo porque aún no

¹² «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.»

poseen un desarrollo de habilidades cognitivas que les permita racionalizar y por ende, comprender, las diferencias entre lo real y lo irreal¹³;

DÉCIMO PRIMERO: Que, en relación a lo referido anteriormente, según las investigadoras Andrea Holler y Amelie Müller, el miedo puede llegar a alterar las conductas del niño o causarle pesadillas. Recalcan, en esta materia, que cuando los niños presencian en la televisión hechos que exceden su habilidad para procesarlos, sufren sentimientos de impotencia, indefensión, horror y miedo intenso. Las pesadillas pueden ser un intento de sobrellevar este estado emocional de emergencia. *“La televisión causa pesadillas mayormente cuando el contenido del programa excede a la capacidad imaginativa previa, de una manera incontrolable y abrumadora. Sus incuestionables suposiciones previas son destruidas. Ellos experimentan algo que tienen problema en integrar a su visión del mundo”*¹⁴;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de lo referido en los considerandos precedentes, resulta posible afirmar que los menores, al estar en contacto con contenidos de naturaleza cruenta, pueden experimentar sensaciones de miedo o angustia que pueden alterar de manera negativa el proceso del normal desarrollo de su personalidad, pudiendo hasta alterar sus patrones de sueño, teniendo en consideración para lo anterior el incompleto grado de desarrollo de la misma; por lo que, conforme al mandato de optimización impuesto por la Convención sobre los Derechos del Niño y lo dispuesto en los artículos 1° y 12° letra l) de la Ley N° 18.838, el Consejo Nacional de Televisión tendrá entre sus directrices, en las medidas que debe adoptar para resguardar el normal proceso del desarrollo de la personalidad de los menores de edad, el interés superior de éstos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico;

DÉCIMO TERCERO: Que, el segmento denunciado marcó un promedio de 6,3 puntos de *rating* hogares¹⁵, y la distribución de audiencia según edades y perfil del programa analizado, se conformó de acuerdo a la siguiente tabla:

	Rangos de edad (Total Personas: 7.812.158)							Total personas
	4-12 Años	13-17 años	18-24 años	25-34 años	35-49 años	50-64 Años	65 y + Años	
Rating personas¹⁶	0,3%	1,9%	0,95%	1,25%	3%	3,15%	3,95%	2,2%
Cantidad de Personas	2.657	8.990	8.017	18.627	53.033	41.836	40.163	173.325

DÉCIMO CUARTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO QUINTO: Que, en la nota descrita en el Considerando Segundo del presente acuerdo, habrían sido exhibidas por la concesionaria, en una franja horaria de protección de menores de edad, una serie de contenidos que podrían afectar negativamente el proceso del normal desarrollo de la personalidad de aquéllos, destacando particularmente el hecho de que durante la emisión denunciada se utilizan reiteradamente términos como descuartizamiento, cuerpo desmembrado,

¹³ Consejo Nacional de Televisión, CNTV (1996). Consumo televisivo en pre-escolares. Diagnóstico y propuestas de acción.

¹⁴ Holler, Andrea & Müller, Amelie (2012). Cuando la televisión se convierte en una experiencia traumática. TELEVISION 25/2012/2, pp. 51-52.

¹⁵ Dato obtenido desde Universos 2021, Estudio PeopleMeter Gran Santiago + Regiones, Kantar Ibope Media.

¹⁶ El *rating* corresponde al porcentaje de un *target* que sintoniza en promedio un evento televisivo. Por ejemplo, un punto de *rating* del total de personas equivale a 78.122 individuos, mientras que un punto de *rating* en el *target* de 4 a 12 años equivale a 8.841 niños de esa edad.

mentes siniestras, y se dan detalles de cómo habrían operado los asesinos tanto de Nibaldo como Reinier para la mutilación y ocultamiento de los cuerpos, pudiendo esto generar en los menores, atendida la especial naturaleza de dichos contenidos, sentimientos de impotencia, indefensión, horror y miedo intenso, conllevando incluso la posibilidad de que sufran pesadillas producto de tales contenidos, presumiblemente inapropiados para ellos;

DÉCIMO SEXTO: Que, de todo lo razonado en el presente acuerdo, y particularmente en los Considerandos Décimo Segundo y Décimo Quinto, los contenidos audiovisuales fiscalizados podrían afectar negativamente la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, y con ello incurrir la concesionaria en una infracción al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, que se encuentra permanentemente obligada a observar en sus emisiones;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, sin perjuicio del reproche formulado en el presente acuerdo, no resulta posible soslayar el hecho de que el caso abordado en los contenidos fiscalizados es comparado con el del profesor Nibaldo Villegas ocurrido en 2018, exhibiendo como apoyo diversas imágenes relacionadas con dicho caso (entrevista al hermano de la víctima, diversas secuencias de los condenados en tribunales, lugares donde fueron realizadas búsquedas, etc.), llegando incluso a exhibir el viralizado video donde se aprecia el torso flotando en el mar del malogrado profesor (10:45:44 a 10:45:47). En particular, la reproducción de dicho video -aunque se haya difuminado el torso-, y compartiendo este Consejo las conclusiones a este respecto vertidas en el Informe de Caso, pareciera innecesaria, así como también desproporcionada en el contexto de la nota, atendido el potencial *revictimizante* que podría tener éste sobre sus deudos, lo que en definitiva podría comprometer en forma presuntamente injustificada el derecho a la *integridad psíquica* de aquéllos, incurriendo presuntamente con ello en otra posible infracción al correcto funcionamiento;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a MEGAMEDIA S.A. por supuesta infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, establecido en el artículo 1° de la Ley N°18.838, hecho que se configuraría por la exhibición en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años del programa “Mucho Gusto” el día 20 de septiembre de 2021, donde fue exhibida una nota relativa al homicidio y descuartizamiento de un sujeto, siendo su contenido presumiblemente no apto para menores de edad, todo lo cual redundaría en la afectación de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. Asimismo, la comparación, y por sobre todo la utilización de diversos contenidos audiovisuales relativos al caso del profesor Nibaldo Villegas, podría comprometer en forma injustificada la integridad psíquica de los deudos de este último, atendido los posibles efectos revictimizantes que podrían tener sobre aquéllos.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

*Por la unanimidad de los Consejeros presentes,
se acordó postergar el conocimiento y resolución del Punto 9 de la Tabla
para la sesión ordinaria del martes 21 de diciembre de 2021.*

10.FORMULACIÓN DE CARGO A VTR COMUNICACIONES SpA, POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL “CNN CHILE”, EN HORARIO DE PROTECCIÓN DE MENORES, DE PUBLICIDAD DE UN SITIO WEB DE JUEGOS DE AZAR EL DÍA 10 DE OCTUBRE DE 2021 (INFORME DE CASO C-11122).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1° y 12° letra a) la Ley N° 18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión efectuó de oficio el control de la señal “CNN CHILE” de la permisionaria VTR COMUNICACIONES SpA el día 10 de octubre de 2021, especialmente de los contenidos emitidos entre las 19:48:36 y las 19:49:06 horas, lo cual consta en su Informe de Caso C-11122, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, entre las 19:48:36 y las 19:49:06 horas del día 10 de octubre de 2021, fue emitida a través de la señal “CNN CHILE” de la permisionaria VTR COMUNICACIONES SpA, publicidad de un sitio web de apuestas denominado “*Jackpotcity.net*”. Ésta comienza con música y una ficha de juegos rodando con gráfica digital. A continuación, una voz en *off* señala:

«En jackpotcity.net sabemos cómo construir tu casino ideal, puedes hacer cosas increíbles con tan sólo una ficha. Todos nuestros juegos están diseñados a la perfección, tenemos más de 500 juegos de tragamonedas en línea diseñados para brindarte la máxima emoción, incluyendo la mundialmente famosa máquina tragamonedas progresiva Mega Mula. Juega gratis en jackpotcity.net en tu Tablet, computador o dispositivo móvil. Jackpotcity.net. Juegos de Casino ideales para ti».

En imágenes la ficha continúa rodando hasta chocar unas cartas que están ordenadas y comienzan a caer, dando vueltas en una ruleta. Caen una de las cartas y se triza. La ficha sigue rodando por un tobogán en forma de espiral, llegando a una estructura que activa una pelota, que cae por una estructura hasta una ruleta. Posteriormente, la pelota vuela hacia unas máquinas tragamonedas.

Enseguida, se abre el plano y se ve la forma del cartel publicitario, que luego se rellena con letras que indican: *«Jackpotcity.net casino, juegos de casino ideales para ti».* Durante toda la publicidad es exhibido, en la parte inferior de la pantalla, el siguiente mensaje: *«Para mayores de 18 años, juega responsablemente, este sitio web es sólo para juegos gratuitos»;*

SEGUNDO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

TERCERO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

CUARTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

QUINTO: Que, el artículo 12° letra l) de la Ley N° 18.838, faculta y mandata al Consejo Nacional de Televisión para dictar normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental, así como también para establecer horarios dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para ellos;

SEXTO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

SÉPTIMO: Que, el artículo 9° de la Ley N° 19.995, en su letra a), prohíbe expresamente el ingreso o permanencia en las salas de juego a los menores de edad;

OCTAVO: Que, la emisión denunciada marcó un promedio de 0,1 puntos de *rating* hogares, y la distribución de audiencia según edades y perfil de la publicidad analizada, se conformó de acuerdo a la siguiente tabla:

Rangos de edad (Total Personas: 7.812.158 ¹⁷)								
	4-12 Años	13- 17 Años	18-24 años	25-34 Años	35-49 años	50-64 años	65 y + años	Total personas
Rating personas¹⁸	0%	0%	0%	0%	0%	0,1%	0,1%	0%
Cantidad de Personas	0	0	0	0	0,8	1,6	1,4	3,8

NOVENO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República, 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO: Que este Consejo, luego de haber analizado los contenidos audiovisuales fiscalizados, puede constatar la existencia de indicios que hacen presuponer una posible infracción a la normativa que regula las emisiones de televisión, por cuanto se habría emitido en horario de protección de menores publicidad destinada exclusivamente a un público adulto, pudiendo con ello incidir de manera negativa en el proceso de desarrollo de la personalidad de los primeros.

Cabe referir sobre el particular que los menores, atendido el especial estado de vulnerabilidad en que se encuentran y el incompleto grado de desarrollo de su personalidad, carecen de las herramientas necesarias que les permitan discernir si el producto o servicio ofrecido resulta adecuado o no para ellos, pudiendo incluso la publicidad enviar un mensaje contradictorio a este respecto, en el sentido de presentar los juegos de azar como una actividad sana e inofensiva, en circunstancias de que la normativa que regula dicha actividad prohíbe absolutamente el ingreso de aquellos a las salas de juego por ser naturalmente inapropiadas para ellos.

¹⁷ Dato obtenido desde Universos 2021, Estudio PeopleMeter Gran Santiago + Regiones, Kantar Ibope Media.

¹⁸ El *rating* corresponde al porcentaje de un *target* que sintoniza en promedio un evento televisivo, por ejemplo: un punto de *rating* del total de personas equivale a 78.122 individuos, mientras que un punto de *rating* en el *target* de 4 a 12 años equivale a 8.841 niños de esa edad.

Respecto a lo anterior, cabe mencionar que, al efectuar el ejercicio práctico de acceder a la página publicitada, ésta solicita datos relativos a la edad de quien ingresa. Pese a ello, resulta posible que un menor de edad ingrese de todos modos, bastando al efecto que señale ser mayor de edad, obteniendo así acceso a los juegos mencionados en la publicidad;

DÉCIMO PRIMERO: Que, de todo lo anteriormente razonado y expuesto, la permissionaria habría incurrido en una eventual infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, por cuanto habría exhibido dentro del horario de protección, publicidad que podría dañar seriamente la salud y desarrollo mental de los menores de edad, pudiendo con ello incidir negativamente en el proceso formativo de su espíritu e intelecto, constituyendo aquello una conducta que eventualmente contravendría el deber del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidenta, Carolina Cuevas, su Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, y los Consejeros María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell´Oro, Constanza Tobar, Genaro Arriagada, Marcelo Segura y Andrés Egaña, formular cargo a VTR COMUNICACIONES SpA por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, hecho que se configuraría por la exhibición en horario de protección de menores, a través de la señal “CNN CHILE”, el día 10 de octubre de 2021 entre las 19:48:36 y las 19:49:06 horas, de publicidad destinada a adultos sobre un casino *online*, colocando con ello en situación de riesgo la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

Se previene que el Consejero Roberto Guerrero se abstuvo de participar del conocimiento, discusión y resolución del presente caso.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la permissionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

11. SE DECLARA NO INSTRUIR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DE UNIVERSIDAD DE CHILE, A RAÍZ DE LA EMISIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DE PUBLICIDAD DE UN SITIO WEB DE JUEGOS DE AZAR EL DÍA 10 DE OCTUBRE 2021, Y ARCHIVAR LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-11186)

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1° y 12° letra a) la Ley N° 18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión efectuó de oficio el control del evento deportivo transmitido por Universidad de Chile, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., el día 10 de octubre de 2021 entre las 20:21:15 y 23:09:38 horas, lo cual consta en su Informe de Caso C-11186, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, como resultado de la fiscalización efectuada a la transmisión del partido de fútbol entre las selecciones de Chile y Paraguay, el día 10 de octubre de 2021 entre las 20:21:15 y 23:09:38 horas, fue posible identificar diversos planos en donde se apreciaban pantallas *LED* situadas en sectores adyacentes a la cancha (bandas conocidas como “*publimetas*”, que exponen aleatoriamente diferentes marcas) que incluyeron publicidad relativa al casino de apuestas online Betsson¹⁹;

SEGUNDO: Que, pudo distinguirse la proyección en las “*publimetas*” del nombre “Betsson” en diversas oportunidades (21:12:50 a 21:13:20; 21:16:50 a 21:17:02; 21:28:23 a 21:28:49; 21:34:49 a 21:35:19; 22:04:23 a 22:04:50; 21:16:56 a 21:17:05; 22:26:03 a 22:26:33; 22:32:02 a 22:32:56; 22:35:42 a 22:35:52; 22:38:32 a 22:39:02), mas no algún mensaje promocional que diere en detalle los servicios del referido sitio de apuestas;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, el artículo 12° letra l) de la Ley N° 18.838, faculta y mandata al Consejo Nacional de Televisión para dictar normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental, así como también para establecer horarios dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para ellos;

SÉPTIMO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

OCTAVO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República, 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, disposiciones todas referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

¹⁹ <https://www.betsson.com/cl>

NOVENO: Que, este Consejo, luego de haber analizado los contenidos audiovisuales fiscalizados y, pese al hecho de haberse identificado diversos planos en movimiento (producto del seguimiento del desplazamiento de los jugadores) en los cuales fue posible visualizar las denominadas “publimetas” que incluyeron publicidad relativa al casino de apuestas online “Betsson”, y no habiéndose hecho referencia por parte de los conductores o brindado mayores elementos respecto al catálogo de juegos que dicho sitio ofrece, en el caso particular la publicidad desplegada carece de la entidad necesaria y suficiente como para colocar en situación de riesgo la formación de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, por lo que no resulta posible inferir la existencia de vulneración alguna a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, razón por la cual se procederá a archivar los antecedentes, conforme se expondrá en la parte dispositiva del presente acuerdo;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidenta, Carolina Cuevas, su Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, y los Consejeros María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell´Oro, Constanza Tobar, Genaro Arriagada, Marcelo Segura y Andrés Egaña, no instruir procedimiento sancionatorio en contra Universidad de Chile, por cuanto en los contenidos fiscalizados no se vislumbran elementos suficientes que permitieran suponer un posible incumplimiento de su deber de funcionar correctamente, y archivar los antecedentes.

Se previene que el Consejero Roberto Guerrero se abstuvo de participar del conocimiento, discusión y resolución del presente caso.

12. SE DECLARA: A) SIN LUGAR DENUNCIA EN CONTRA DE COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN S.A. (LA RED) POR LA EMISIÓN DEL PROGRAMA “PAUTA LIBRE” EL DÍA 27 DE JUNIO DE 2021; Y B) NO INSTRUIR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN SU CONTRA POR LOS CONTENIDOS DENUNCIADOS, Y ARCHIVAR LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-10679, DENUNCIA CAS-53603-D2X5Y1).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838;
- II. Que, fue acogida a tramitación una denuncia particular en contra del segmento de conversación exhibido por el programa “Pauta Libre,” el día 27 de junio de 2021, cuyo tenor es el siguiente:

«Se victimiza la delincuencia, en Chile no hay presos políticos sólo imputados por hechos delictuales». CAS-53603-D2X5Y1;
- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión efectuó el pertinente control del programa, y especialmente del segmento denunciado, emitido el 27 de junio de 2021, lo cual consta en su Informe de Caso C-10679, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Pauta Libre” es un programa de conversación sobre temas de actualidad política del país, conducido por la periodista Mónica González, quien comenta las diversas temáticas junto a las panelistas y periodistas Yasna Lewin, Paula Molina y Alejandra Matus. Asimismo, se invita a diversas personas que tienen un rol político o influyente en la sociedad, con el fin de analizar el diverso acontecer nacional e internacional;

SEGUNDO: Que, los contenidos fiscalizados dicen relación con un segmento del programa “Pauta Libre”, en el cual las periodistas Paula Molina, Alejandra Matus y Yasna Lewin comentaron la entrevista (22:22:04 a 23:01:36 horas) efectuada por la periodista Mónica González a las “madres de la Plaza Colón”, en la población Bonilla de Antofagasta, cuyos hijos fueron detenidos en el contexto del estallido social. A continuación, se sintetiza y transcribe una selección representativa de ciertas secuencias del segmento en cuestión:

La periodista explica que ellas muestran el costo del estallido. Hay una deuda en este lugar, indica. Michelle dice que la deuda es con los jóvenes detenidos, ella es madre de Matías, estuvo detenido 13 meses por homicidio frustrado a Carabineros el 30 de diciembre de 2019. Le hicieron juicio abreviado, condenado por lesiones leves menos graves después de 13 meses recluido. Ella indica que su hijo no es delincuente, se llama Matías Aquevedo, 20 años, fue condenado a 4 años de libertad vigilada. Dorca es tía de Axel Aliaga, se considera su madre pues el padre, su hermano, falleció de cáncer. Axel fue tomado detenido a tres cuadras de la casa después de una protesta, indica los apremios físicos contra él y aún está preso. Axel lleva 3 meses preso, es poco comparado con otros, indica. Ella explica que su hijo no es delincuente. Imágenes de protesta. Indica que sus hijos gritaron, basta de abusos. Fue bonito salir a marchar y estar unidos con tanta gente, pero la represión fue fuerte, comenta una de ellas. La Bonilla ha sido el corazón de la protesta porque la Bonilla resiste, explica Dorca a la periodista.

[22:28:49] Claudia dice que su hijo Kevin Godoy pasó 15 meses en prisión siendo inocente, finalmente fue culpado por homicidio frustrado, ellos solicitaron el cambio de medida cautelar porque tiene un hijo pequeño y estudia, a lo cual no accedió nunca la justicia. Fue absuelto por falta de pruebas, dice su madre.

[22:30:40] Claudia Peralta explica que ella no salió inicialmente a protestar y que su hijo estuvo detenido 15 meses. Ella comenta que las madres de la Plaza Colón la ayudaron a perder el miedo y protestar por los hijos detenidos en protestas. Michelle explica cómo rezaron por la libertad de sus hijos en el mes de María. Se quedaron por eso con el nombre de las Madres de Plaza Colón. Las tres vivían en el campamento y ahora que tienen su casa se alejaron, pero son muy amigas.

[22:33:56] «¿Por qué son presos políticos, Dorca?» Pregunta la periodista y ella explica que sus hijos son perseguidos políticamente, salieron a luchar por sus ideales y ver un cambio; si luchas por algo estás haciendo política, explica la señora Dorca cuyo hijo tiene 18 años y está detenido, les buscan una causal para dejarlos presos, agrega. He visto, dice ella, a gente que comete delitos y espera condena en libertad; la periodista aporta que lo mismo pasa con los que hacen financiamiento político ilegal o colusión. Ellas reclaman que sus hijos esperan presos, no así los carabineros que han cometido delitos contra las personas. Pregunta Dorca por qué los detenidos del estallido social están recluidos y van a sacarle firma en un guanaco a su casa, como al Nano, un joven que está en reclusión en su casa y que es intimidado con este hecho por la policía.

[22:37:28] Dorca explica que su hijo está preso, pero que cuando hay alguien preso en la familia, lo están todos. Su otro hijo de nueve años llora porque Axel no está, indica. Dorca explica cómo se formó la primera línea, y dice que para defender a las mujeres y personas que protestan pacíficamente.

[22:39:18] La periodista les pregunta cuantos jóvenes hay presos todavía. Michelle dice que doce, ocho en la cárcel grande, Nudo Uribe, y dos menores de edad en ex - Surgam (Centro de reclusión de menores de edad). Falta el juicio de David y Axel, los otros están condenados, uno a tres años por porte de bomba molotov, Bastián. Indica que a pesar de las contradicciones de carabineros lo condenaron.

La periodista le pregunta si se arrepiente del camino iniciado con otras mamás, si es transitorio o va a perdurar. Ella explica que la amistad seguirá, estarán juntas luchando por la ley de indulto,

ya que sus hijos no son delincuentes y no quieren que sus papeles queden manchados, indica Michelle. Se muestra breve video de Kevin en el mar, video de cuando quedó libre.

[22:42:08] La periodista les agradece, indica que sí hay presos políticos. Dorca explica que sus hijos no son delincuentes, que ellos salieron a luchar por todos. El cambio de ahora, de no ser por ellos no sería posible, explica Claudia (se refiere a la Asamblea Constituyente). Había que hacerlo por la fuerza para que este país cambie explica otra madre, la justicia es sacarlos de adentro.

A las 22:43:56 finaliza la entrevista a las madres de la Plaza Colón.

Posteriormente, ya en el estudio las panelistas comentan la entrevista mostrada, donde la periodista Alejandra Matus se refiere al punto de discusión, respecto de si en Chile hay prisión política o no, agregando que una de las diferencias con lo vivido durante las protestas en la dictadura, es que la militancia en ese tiempo era mucho más extendida, entonces se conocían el nombre de cada conglomerado, a diferencia de lo que pasa en la actualidad donde los jóvenes que salieron a protestar, lo hicieron sin un organigrama político, sin estar asociados entre sí, lo que hace muy difícil, no solo contabilizar los casos, sino también establecer este vínculo para saber de quién se trata y ver si es o no prisión política, de manera que esta entrevista, señala la periodista, permite ver de qué estamos hablando, cuando la prisión preventiva ha sido un instrumento de castigo político más que de la evidencia real de los casos, incluso hay casos en que esta prisión preventiva termina en absolución de las personas.

Luego es consultada la periodista Yasna Lewin quien señala que hay varias capas para analizar esta situación, es una situación bastante masiva, una arista es la de los presos políticos que se ha circunscrito a la teoría que tienen algunos organismos internacionales de Derechos Humanos respecto al preso de conciencia, por lo tanto no se configuraría el concepto, en circunstancias que existen otras corrientes que señalan que cuando un delito se comete con inspiración política, la persona que resulta detenida es preso político, pero en estos casos no está ni siquiera configurado el delito en primer lugar y ha habido al menos 5 vulneraciones a los derechos, más allá del debate de si son o no presos políticos (1.- brutalidad policial, 2.- falta de garantías procesales de debido proceso, 3.- maltrato carcelario, 4.- vulneración del NNA, 5.- criminalización de la pobreza).

Finalmente termina la conductora señalando que independiente de lo realizado por los jóvenes, las madres siempre van a estar presente y hay que tener un poco de empatía frente al dolor que ellas sufren y piden procesos justos (23:01:36 horas);

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N°18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile, en la Carta Fundamental y en la ley.

Así, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²⁰ establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*”.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos²¹ establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*”.

Por su lado, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley;

SÉPTIMO: Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades²²; distinguiendo la existencia de un “*...derecho de informar y de expresarse*” y otro a recibir información (STC 226/1995)²³. “*La libertad de opinión y de informar tiene destinatarios reales; por lo mismo, acarrea el derecho a recibir información (STC 226/1995)*”; teniendo derecho quien la recibe a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva²⁴, a partir del momento en que la información es difundida;

OCTAVO: Que, sobre el ejercicio del derecho a informar, la doctrina²⁵ haciendo eco de lo referido por el Tribunal Constitucional, ha señalado: «*La información tiene como límite inherente a su función formadora de una opinión pública libre en una sociedad democrática, la veracidad de la narración, lo que exige un nivel de razonabilidad en la comprobación de los hechos afirmados o en la contrastación debida y diligentemente de las fuentes de información. La información que se aparta de la veracidad se constituye en desinformación y afecta antijurídicamente el derecho a la información. Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional.*»;

NOVENO: Que, sobre la veracidad de la información, la doctrina también ha referido: «*La veracidad de la información no es sinónimo de verdad objetiva e incontestable de los hechos, sino solamente reflejo de la necesaria diligencia y actuación de buena fe en la búsqueda de lo cierto*»; o que «*Se trata de información comprobada según los cánones de la profesión informativa ...*»;

DÉCIMO: Que, los artículos 1° y 16 inciso 1° del Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile²⁶ refieren “*Los periodistas están al servicio de la sociedad, los principios democráticos y los Derechos Humanos. En su quehacer profesional, el periodista se regirá por la veracidad como principio, entendida como la entrega de información responsable de los hechos.*”, y “*El material gráfico y los titulares deberán tener concordancia con los textos que le corresponden, de modo que el lector, televidente o auditorio no sea inducido a confusión o engaño,*” respectivamente;

²⁰ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

²¹ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

²² Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6°.

²³ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

²⁴ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

²⁵ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

²⁶ Versión actualizada, del 26 de abril de 2015.

DÉCIMO PRIMERO: Que, el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de todo lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental de la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros, y que este último, para ser debidamente satisfecho, requiere que la información recibida sea lo más completa y objetiva posible, sin que esto último importe la comunicación de la verdad absoluta, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información, se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual que puedan inducir al televidente o auditor a confusión, error o engaño. Asimismo, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, se debe otorgar un tratamiento que respete -entre otras cosas- la dignidad de las personas y evite el sensacionalismo. En el caso de que esta información cumpla con estos estándares, y no afecte de manera ilegítima o injustificada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección constitucional;

DÉCIMO TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1, ° 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO CUARTO: Que, las denuncias dicen con el supuesto tratamiento de victimización a las personas detenidas en el contexto del estallido social, de parte de la entrevistadora y de las panelistas del programa “Pauta Libre,” así como de “las madres de la Plaza Colón”, quienes señalarían que sus hijos serían “presos políticos”;

DÉCIMO QUINTO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que la concesionaria, ejerciendo su derecho a la libertad de expresión, se ha limitado a comentar hechos históricos, que son de público conocimiento de la sociedad.

En este sentido, es importante señalar que el programa denunciado tuvo por finalidad transmitir la entrevista efectuada a las madres de jóvenes detenidos en el estallido social, de manera de dar a conocer su opinión sobre las detenciones ocurridas en dicho contexto.

En virtud de estas consideraciones, la concesionaria, que detenta la calidad de medio de comunicación social, se encontraba cumpliendo un rol social informativo, ejerciendo de esta forma la libertad que le reconoce nuestro ordenamiento jurídico de emitir opinión y de informar sin censura previa, en sintonía con el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República.

Por lo anterior, no se vislumbran elementos suficientes como para suponer una posible infracción al deber de funcionar correctamente por parte de la concesionaria;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) declarar sin lugar la denuncia deducida en contra de Compañía Chilena de Televisión S.A. (La Red) por la emisión del programa “Pauta Libre” el día 27 de junio de

2021; y b) no iniciar procedimiento sancionatorio en su contra por los contenidos denunciados, y archivar los antecedentes.

13. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA EN CONTRA DE COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN S.A. (LA RED), POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “HOLA CHILE” EL DÍA 12 DE JULIO DE 2021. (INFORME DE CASO C-10757. DENUNCIAS CAS-53906-C8T4S2 y CAS-53895-X1F4F0).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley N° 18.838;
- II. Que, se han recibido dos denuncias en contra de Compañía Chilena de Televisión S.A. (La Red), por la emisión del programa “Hola Chile”, el día 12 de julio de 2021, y cuyo tenor literal es el siguiente:

«No puede ser que en un programa la conductora y una panelista, que es una señora ya de edad que habla, no condena hechos cómo mostrar a hombres con armamento militar resguardando un féretro con un fusil y dicen que los hechos de la Araucanía no son terrorismo... es insólito ese programa lo ven niños y adolescentes que están buscando su identidad y pueden sentirse identificados con ese pensar violento, creo que es de una falta de ética, moral y doble estándar hablar de la forma que lo hizo la conductora del programa y la señora panelista, deberían sancionar estos hechos.» CAS-53906-C8T4S2.

«En relación al tema del ataque terrorista que ocurrió en La Araucanía, específicamente los periodistas del programa y el invitado Marco Enríquez Ominami no son objetivos al momento de dar a conocer los hechos, ya que entregan una versión ideologizada y sesgada de lo que sucedió en el ataque a trabajadores. Dan a entender que el hecho fue un montaje por parte de carabineros sin tener las pruebas para demostrarlo y no les dan importancia a las verdaderas víctimas de este atentado terrorista, los trabajadores y el trabajador herido de gravedad por un delincuente armado, al contrario, ellos victimizan al delincuente armado que murió. Cuando el abogado presente intenta explicar los hechos objetivamente en base a la legalidad, es interrumpido continuamente por los demás panelistas y no logra dejar en claro sus argumentos y, por lo tanto, la versión completa y objetiva de la situación se ve afectada. Por último, los penalistas no condenan y justifican la violencia ejercida en La Araucanía por grupos radicales. Personalmente, creo que ellos al justificar la violencia, están incentivando y enviando el mensaje de que está bien si se realiza bajo la consigna mapuche, aparte de dar a entender de que si se es mapuche estás por sobre la ley.» CAS-53895-X1F4F0;

- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó el pertinente control del programa objeto de las denuncias anteriormente señaladas, lo cual consta en su informe de Caso C-10757, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Hola Chile” es un misceláneo, que tiene una duración de más de 3 horas, en donde se abordan diversos temas de la contingencia nacional, internacional, farándula, espectáculos, noticiosos, denuncias ciudadanas, policiales, entre otros. Su contenido se desarrolla a través de reportajes, notas en vivo y conversaciones con invitados. En la emisión de ese día conducen Julia Vial y Eduardo de la Iglesia. Además, se encuentran como panelistas la periodista Yasna Lewin, el abogado Claudio Rojas, y de invitado (en el bloque fiscalizado), Marco Enríquez Ominami (MEO);

SEGUNDO: Que, desde las 16:14:05 se da cuenta de una noticia de último minuto, donde el conductor informa que habría muerto un comunero mapuche en la Araucanía, lo que habría generado un recrudecimiento en la violencia en la zona durante todo el fin de semana. Se comunica que en las últimas 15 horas 23 vehículos han sido quemados, lo que ha generado mucha preocupación. El GC señala “AHORA: 23 vehículos quemados en la macro zona sur”.

Se toma contacto con el periodista en terreno Martín Ortiz, para que pueda contar lo que estaría ocurriendo en la Araucanía, en la zona macrosurco. Enseguida realizan un corte comercial a las 16:14:53, previamente se exhiben unas imágenes de una noche, al parecer en una carretera, donde habría fogatas en la berma. Se da cuenta de un titular de prensa escrita que expresa “Desconocidos queman cinco camiones y dejan tres heridos en la ruta 5 sur a la altura de Pidima”.

A la vuelta de comerciales, a las 16:27:33 retoman el contacto con el periodista en terreno, a quien le consultan qué es lo que estaría ocurriendo en la zona macro sur, tras lo ocurrido el anterior viernes (09 de julio).

Martín Ortiz, dice que se encontraría en la zona de Lumaco, informa que en las últimas 15 horas se habría producido la quema de 23 camiones y otros vehículos y hacia alrededor de 8 horas atrás en la madrugada de ese día en la ruta 5 sur, cercano al sector de Pidima entre de Collipulli y Ercilla, donde 5 camiones y un vehículo, habrían sido afectados por este siniestro, el que habría sido atribuido a grupos ligados a la coordinadora Arauco-Malleco y a sectores de ese estilo. Se da cuenta que mayor información a ese respecto no se tiene, porque estaría siendo investigada. La Fiscalía habría llegado al lugar, designándole también funciones a los peritos de la PDI.

Según narra el periodista, al parecer habría trabajadores heridos, pero no se tiene demasiada certeza de ello, pero aparte de esos ataques, han sucedido varios más durante esas últimas horas, ello en respuesta de la muerte de un comunero mapuche que habría fallecido el día viernes 9 de julio.

Informa el periodista que la información se trata de una noticia en desarrollo, y que durante ese último día habría ocurrido la quema de camiones, junto con ello se estaría llamando a movilizaciones, pero no se tiene certezas de qué ocurrirá, pues establece que todo va cambiando minuto a minuto en la zona.

El conductor le pregunta a Martín Ortiz, si esta sería una información que ha ido evolucionando o cambiando desde los primeros instantes, ya que lo primero que se habría sabido el día viernes fue que la persona que habría perdido la vida era el hijo de Héctor Llaitul, lo que luego se habría desmentido, ya que el propio H. Llaitul, al ir a reconocer el cuerpo, dio cuenta que no se trataría de su hijo. Luego se descubre que la persona fallecida se trataría de “Pablo Marchant”, un amigo del hijo de Héctor Llaitul. Eduardo Iglesias le pide al periodista que cuente cómo ha evolucionado esa arista del caso.

Martín Ortiz, responde que esa arista ha ido cambiando a lo largo de los días también, porque tal como dijo el conductor se pensaba que el hombre fallecido era Ernesto Llaitul, hijo de Héctor LL.; líder de la coordinadora Arauco-Malleco, información que habría surgido desde varias fuentes allá en la zona, y que tendría varias aristas y varios presuntos iniciadores del tema; ya que por un lado se ha hablado de la Fiscalía y por otro de carabineros y de la PDI. Se explica que días anteriores el portal CIPER, habría informado que esta información incluso habría llegado a la Moneda, en referencia a que el fallecido era Ernesto Llaitul, y que se encontraba en la comuna de Carahue. Héctor Llaitul, en la radio Universidad de Chile, habría dicho que a él el Fiscal que estaría a cargo de la investigación, le habría dado el pésame, ya que le habría confirmado que la persona fallecida se trataba de su hijo.

Continúa el periodista en terreno, contando que habrían conversado con el líder de la CAM (Coordinador Arauco Malleco), Héctor Llaitul, quien dijo que él estaba consiente que la persona que se encontraba fallecida se trataba de su hijo, al llegar al lugar abrazó el cuerpo, lloró, etc.

Por lo que se creía de manera absoluta la certeza de esta información, sin antes corroborar que no se trataba de su hijo. Desde ahí se produjo la polémica, porque se ha empezado a averiguar la razón de esta confusión.

Explica el periodista que muchos dicen que el arma encontrada en el sitio del suceso, una M16, la que se asociaba mucho a la persona de Ernesto Llaitul, según información de otras personas mapuches por lo que se habría asociado a él. Otra arista, al parecer se habría dicho esta información por las comunidades mapuches, la que habría llegado a oídos de la Fiscalía, carabineros y la PDI, quienes tienen intervenidos teléfonos de éstos, y podría haberse filtrado por ahí. Informa el periodista que carabineros habría hecho un pre informe, según lo que ellos mismos habrían corroborado, el cual habría sido enviado a los altos mandos, quienes comunicaron los hechos a La Moneda; por lo que comenta el periodista que se trataría de una información bastante extraña, asimismo, exacta creencia que la persona fallecida era Ernesto Llaitul, creía la PDI y por ello también el Fiscal del caso a Héctor Llaitul le dio el pésame. Lo que no se sabe es de a dónde vendría el error.

Desde el estudio Yasna Lewin, le comenta que la hipótesis del arma también sería muy confusa, porque dado el tipo de procedimiento, las dudas que hay respecto de los mismos, el hecho que no haya habido una cámara a pesar de que así lo obliga el protocolo, no siendo opcional. Plantea la panelista que también se podría pensar que esa arma (M16) no la portaba la víctima o la persona que murió, sino que se puso en el lugar, y comenta “ya que no sería primera vez que ocurre un montaje; por lo tanto, permítannos a los medios de comunicación tener el beneficio de la duda”. Continúa comentando, que existirían por otro lado otras irregularidades, ya que la víctima habría recibido una un disparo a 3 metros de distancia, y menciona que ese tipo de enfrentamiento le parecería bien peculiar al menos, y en tercer lugar plantea que no se sabe aún si ello está comprobado o confirmada que la causa estuviera caratulada como homicidio.

Martín Ortiz responde que efectivamente la causa está caratulada como homicidio. Sobre la distancia del disparo, se habría establecido que se habría provocado a 3 metros o un poco menos. Lo otro importante es el procedimiento que debe tener carabineros en este tipo de circunstancias, y no solamente en La Araucanía, sino que en cualquier hecho que ponga en peligro la vida tanto del funcionario como de otras personas, explica que los efectivos policiales, pueden efectuar un máximo de 2 disparos, los cuales cumplen el fin de repeler a la persona, y no sería para matar, y añade “entonces uno podría presumir que un disparo realizado a 3 metros o a un poco menos y que finalmente intercepta en la cabeza de este joven obviamente parece, según lo que también nos han dicho, no buscaba simplemente provocarle un daño y reducir a esta persona.

Agrega el periodista, que en relación al protocolo de carabineros cuando se abate a esta persona, cuando se realiza el máximo de dos disparos, es obligación del funcionario policial prestarle ayuda y según los que les han dichos, sobre ese protocolo al parecer no se ha cumplido ninguno.

A continuación, desde el estudio, el abogado Claudio Rojas comenta que en muchos medios se ha hablado que la carátula de homicidio que tiene la Fiscalía respecto a esto habría un indicio de que sería este ilícito, pero señala que efectivamente sería un homicidio, porque “homicidio significa hombre muerto”, y todas las causas que derivan de la muerte de una persona. Se escucha a Yasna Lewin decir “pero no de un cuasidelito”, a lo que el abogado responde que no se trata de un cuasidelito, porque en este caso hay un hombre muerto y, por lo tanto, un homicidio, resulta distinto si puede operar alguna causal de justificación, pero todo se debe investigar como un homicidio, sea un carabinero muerto, un comunero o quien corresponda.

Yasna Lewin vuelve a consultar a Martín Ortiz, si el primer error ocurrido respecto de la identidad de la víctima habría sido de otro comunero de esa comunidad, según un video que se emitió por Twitter, que confirmaba la información. Del mismo modo la identificación como presunto hijo de Héctor Llaitul, se hubiese realizado como una manera de presionar la presencia de éste para forzarlo a dar él una versión, porque en general este tipo de acciones pueden tener 2 objetivos, la defensa de un acto violento, conforme a lo dicho por Llaitul quien habría referido que se estaba

haciendo un acto de sabotaje que no sería pacífico, pero otra cosa es que sea armado respecto de personas; o bien fue un acto de provocación dado el contexto, por ejemplo de la convención constitucional, lo que se quiso aparentar respecto del significado que tenía esa declaración o que habría tenido y que no los tuvo y, por lo tanto, un hecho violento, que involucrase a un líder de la causa, habría generado mucho más ambiente de convulsión, que el que genera que la víctima fuera otra persona.

La panelista le menciona al periodista en terreno, si todas esas dudas, las comentan los familiares, por ejemplo, en los sepelios, donde habría estado presente Martín O. en el velorio, o en algún contacto que haya tenido con ellos como para poder intercambiar estas dudas respecto al incidente.

El periodista responde que habrían estado relativamente cerca de Héctor Llaitún y Juan Pichún, pero contacto verbal con estos dos loncos no pudieron tener porque estaban “en ruca”, es decir cumpliendo funciones de dueños de casa, por lo que tenían que recibir a todas las personas que estaban llegando a este velorio tradicional mapuche, donde aún marchan, pues él pidió que fuera bajo la cosmovisión mapuche.

Respecto a la pregunta de la periodista, le dice que es poco probable la teoría expuesta, porque Héctor Llaitún cuando llega a donde estaba Pablo Marchant finalmente, según lo que dicen testigos del lugar, se habría visto muy afectado, pues llora sobre el cuerpo. Se explica que la pareja de Ernesto Llaitún fue quien reconoció que el cuerpo no era de Ernesto, sino otra persona. Desde ese punto, comenta el periodista pareciera que no existiera “cierta alevosía por así llamarlo”, en que este hecho tuviera una característica más allá de lo que sucedió.

Según la conductora, existirían varias dudas al respecto, porque habría leído un artículo de CIPER, quienes habrían tenido acceso a los audios de los dos carabineros involucrados en la muerte de Pablo Marchant y se relata en dicho medio, que una vez cometidos los hechos recibieron la orden de no tocar absolutamente nada, ni siquiera sacarle la capucha al hombre caído, es más según este audio a esa misma hora un general de carabineros que no estaba en el lugar impartía instrucciones y cita lo dicho por éste “me interesa que aseguremos el área del sitio del suceso, nadie manipule nada, hasta que los equipos investigativos se hagan cargo de todo”. Concluye la conductora que por eso se entiende que no le sacaron la capucha y por eso siguen insistiendo que aparentemente, por algunas características decían que eran Ernesto Llaitún y no se dan cuenta en un primer momento de que se trataba de Pablo Marchant, así evitarían dañar algo. Mientras Julia Vial da cuenta de estos hechos, se exhibe un titular de prensa escrita que dice “Carabineros declaran que dispararon a miembro de la CAM a corta distancia y que no portaban cámaras GO PRO”.

Yasna Lewin, pregunta en el panel ¿por qué presumen?, Julia Vial le responde que en lo leído en CIPER, se hablaría de una vinculación aparentemente de que carabineros tendría ciertos datos, respecto a ciertas armas o a quien pertenecían o quien las manejaba. Por lo que, hay una vinculación al ver esa arma, de que podría ser esa persona. Yasna L. agrega que podrían haber esperado que estuvieran en esa acción, Julia le responde que no se sabe si estuvo o no en esa acción, porque por algo Héctor Llaitul llega y cree efectivamente que es su hijo, ya que estarían hablando según las palabras de Héctor Llaitul que es un sabotaje planifica, y agrega Julia V. “ósea me imagino que él estaba al tanto también de lo que se iba...”, y el abogado comenta “o sabía lo que iba a pasar”.

Yasna Lewin, le dice a la conductora que la duda que ella está planteando es otra, y plantea que por qué se presume a priori, sin haber tenido acceso al rostro o ninguna señal, de que él es el hijo de Llaitul, a pito de qué por qué. Eduardo de La Iglesia, plantea la pregunta ¿se creía que iba a estar?, Yasna L. le responde “exacto”, esa sería la otra hipótesis que existe. Y Yasna plantea que, si se pensó que él iba a participar, y se podría haber actuado de la manera tan extraña, con el objetivo de que ocurriera esto, luego agrega “todo esto son especulaciones, hay que tener mucha responsabilidad en la materia porque tiene que haber una investigación”.

El invitado, Marco Enríquez Ominami, opina que habría dos problemas y una solución, lo primero es la enorme desconfianza de esta conversación, como carabineros está en el ojo del huracán hace mucho rato y hay evidencias suficientes de que en el desafío de la Araucanía son una institución que es más parte del problema que de la solución, como además de esta zona, de los marginados, de los pobres son los más pobres, son los mapuches, a su juicio el mayor llamado a la solución, primero “es como bien loco que un domingo anterior Elisa Loncón se lleve la energía de Chile y exactamente poco después y eso a mí me parece que ¿cómo es la frase? Una vez coincidencia no sé qué..”, continúa diciendo que tiene la impresión de que evidentemente aquí hay mucha energía, pues estamos muy enojados todos con todos, no se salvarían los curas, no se salva la PDI, no se salva nadie y en ese contexto, este conflicto que tiene 200 años y él considera que no somos muy originales tampoco porque en muchas partes del mundo esto ha ocurrido pero lo han resuelto, dice parecerle interesante que se le dé una oportunidad a la constituyente de resolver esto, dice parecerle raro estar a ese día en un conflicto como ese cuando se tiene una constituyente, ya que a opinión del invitado, teniendo una constituyente habría una especie como de moratoria, donde se podría hacer cargo, y a su juicio podría perfectamente crear un nuevo contexto que obliga a las policías, ahora por primera vez un gobernador en La Araucanía, una presidenta de la Constituyente de los pueblos originarios, habiendo una mayoría que ha declarado ser admirativos y esperanzados en que ella va a conducir un proceso, y estaríamos ahora discutiendo de la desconfianza. Le comenta a Yasna que entiende que su formulación de las preguntas las hace neutras, pero él como no es periodista las hace con intención, y comenta que le parece muy raro que haya circulado con esa velocidad ni más ni menos que el hijo de Llaitul.

Carlos Rojas, le aclara que no diga que la desconfianza es de todo el panel, porque por su parte él no desconfía del actuar de las policías, primero porque hay varia información contradictoria, pero hubo un operación planificada para atacar ese día, había una operación montada con un armamento increíble para atacar, hay un trabajador que está en riesgo vital, MEO le comenta que es todo el mundo eso se lo salta, lo que asiente el abogado y eventualmente después sale la foto del funeral de esta persona asesinada o muerta en este tiroteo, donde aparece una guardia armada con fusiles M16. El conductor establece que ella habría pedido que se investigara por oficio, y el panelista le dice, que cuando él suma todo el resto de los antecedentes él no sabe si en verdad en este caso se puede hablar de un montaje, porque habría demasiadas piezas anexas que dicen que en algo andabas metido, en algo parece que estaban, y no puede ser posible que tenga una guardia armada con fusiles M16 montados. (Se muestran las imágenes de 4 mujeres armadas). Yasna Lewin, le refuta a Claudio R. y le dice “operación huracán, Camilo Catrillanca”. Claudio le dice que vea las imágenes y le plantea que si ella le dice que si eso no es terrorismo y que se trataría de gente armada para defender sus tierras.

MEO, le dice que para él el elemento que le parece fundamental, que si bien no hay que aislar el hecho y que él no estaría justificando nada, a él le parece igual que Claudio que hay que tener empatía con el trabajador herido, lo que sería gravísimo, ya que tienden (y se suma) en la izquierda a saltarse esos hechos, y se van a los comerciantes agredidos y también preocupados de los presos de la revuelta olvidándose del agredido y eso estaría de acuerdo y ello dice que los haría imperfectos en eso, pero no cree pertinente transformar este hecho en algo policial, ya que le parece que en la Araucanía no estarían en una sumatoria de hechos policiales. Ejemplifican que molotov se lanzan contra carabineros en la plaza Italia, previo al estallido, y no tenían la invocación de ningún gobierno, no de derecha ni de izquierda de Ley antiterrorista, ósea cuando un estudiante le lanzaba un molotov en una protesta y había una pelea...

En ese momento interrumpe Yasna, y dice que el 2014, la Corte Interamericana de Derechos Humanos condenó al Estado de Chile, por denegación de justicia contra 8 comuneros que habían estado irregularmente presos por años. Carlos Rojas le dice que puede ser. Yasna prosigue diciendo que habría una situación irregular. Marco opina que, en estos hechos policiales, que no serían neutros, ya que no sería lo mismo un episodio dramático como el que tratan que la luna, en ejemplo absurdo dice. Ya que se trataría de un conflicto en que hay una causa, sin justificar por su parte la violencia. Le contrasta lo dicho Carlos Rojas, diciendo que pareciera que la causa la causa otorgaría la posibilidad de que alguien aparezca con un fusil M16 en algún lado. El invitado le dice que no,

porque ya que yo aparezco en eso, también uno podría afirmar que tú vacías de historia el hecho; cuando un grupo de gente coordinada por una causa hace huelgas de hambre, la solución claramente no es policial, por lo tanto transformar este hecho en simplemente policial le parece equivocado, lo que no quita de que la violencia es inaceptable, pero su diferencia con los que han gobernado, y la CIDH le daría a la razón, donde gobiernos de izquierda y derecha invocaron leyes en La Araucanía que no la invocaron en Antofagasta, por lo tanto hubo una predisposición del poder de tratar de ganar activos políticos singularizando a los mapuches en un tipo de violencia.

Yasna L, le responde a Marco, que las primeras leyes anti terrorista las presentó el presidente Lagos el 2001 a granel, y le dice ¿yo entiendo que a esa fecha tu era militante socialista o ya te habías ido? MEO responde que no, porque justamente él era muy crítico, y le dice a Yasna L. si lo quiere llevar a ese terreno, él encantado, porque va a salir mal de ese debate, porque él habría sido muy crítico de esa medida. Yasna le dice que no pretende dejarlo mal a él ni salir bien ella, y en ese momento, comenta su apreciación de lo que habría ocurrido en ese gobierno, y los gobiernos y medidas antiterroristas.

Luego Carlos Rojas, le pregunta a MEO si esto no le parece una conducta terrorista, Marco dice que hay que hablar con cuidado de ello, Carlos explica que cuando alguien toma un arma para asaltar un banco es un delito común y corriente, pero cuando alguien toma un arma para intimidar a la población por la causa que sea la Ley define eso como terrorismo. MEO responde que el día que en Chile reconozcamos que en Chile hay terrorismo, subimos un estadio en materia de modelo de desarrollo. Y la conductora comenta que por esa razón todo el mundo tiene extremado cuidado, y hablan de violencia rural. Yasna rebate que eso lo dice solo un sector.

El invitado dice, una cosa es invocar la ley antiterrorista para que se investigue un hecho y otra es afirmar que Chile tiene terrorismo y le plantea la pregunta a Carlos R. si considera que en Chile estamos en un Estado Terrorista. El panelista responde que cuando él ve en el sur a dos personas con un fusil de asalto prendiéndole fuego a un auto y cortando el, interrumpe Marco con un ejemplo, grupo organizado con escudos bloquean una plaza organizadamente, “el que no baila no pasa”, Carlos prosigue diciendo que sería distinta la Ley de Seguridad Interior a invocar una Ley antiterrorista, porque se trata de cosas totalmente distintas, para MEO habría algo medio hipócrita en la idea.

Continúa el panelista que cuando en el sur le ponen un fusil de asalto, le cortan el tránsito, disparas al aire y obligas a la gente, no por una finalidad de cometer un delito, sino que, con la finalidad de amedrentar a la población de mandar un mensaje, para él no sabe cómo catalogarlo en otro estadio jurídico que terrorismo.

Meo le dice que él como abogado, el código penal ofrece todas las herramientas para investigar esos delitos, Carlos Rojas le rebate qué responde él, cuando le dice que no hay un delito por detrás, ósea simplemente tienen por objeto intimidar a la gente. Marco responde que partirá al revés, condena los hechos, condena la fotografía, y le parece inaceptable, dice estar con Carlos, estar en contra de la violencia, en contra de la lucha armada en un estado de derecho y repudia la lucha armada porque le parece inaceptable, la manera de combatirlo que se ha intentado solo empeora. El conductor les pide que vuelvan al caso puntual, donde hay cosas que llaman mucho la atención, porque por ejemplo el viernes es la propia Fiscalía la que comunica que se trata del hijo de Llaitun, sería llamativo, por lo que cuando Martín Ortiz desde el sur informa que incluso da las condolencias a Héctor LL. le pregunta que le parece al abogado Rojas, si es algo llamativo, un des criterio algo que puede suceder o podría haber otra cosa.

El panelista responde que en estas últimas horas no sabe si ha salido alguna información específica que pueda hacer presumir que todo lo que están diciendo sea cierto. Dice que en el debate presidencial Jadue fue interrogado respecto al tema, pero la verdad es que nadie tiene la certeza absoluta que haya sido la Fiscalía quien individualizó a la persona fallecida, dicen que la fiscalía hizo fue dar los pésames, pedir disculpas, pero no habría ningún antecedente en la carpeta investigativa que de esta certeza, hablan que hubo medios de comunicación locales, hablan que

hubo mucha información que trascendió y eventualmente si el Fiscal escuchó por ahí algún medio de comunicación y haya entendido eso; pero por lo menos en la carpeta investigativa no hay ningún antecedente que hubo un error en la persona fallecida. Para él dice creer que esto es más un tema de los medios de comunicación de hecho fue tema del debate presidencial, salvo que ellos tengan algún antecedente de la carpeta investigativa.

En ese momento Yasna dice que más que enfocarse en el incidente mismo porque no tienen antecedentes, al ser una investigación muy incipiente, le parece más interesante abordarlo desde la perspectiva que la ha hecho Marco, en base al contexto en que se produce esto, porque le parece fundamental, ya que todos estos hechos tendrían una connotación política y serían un conflicto político.

En ese momento, Carlo Rojas le dice que quiere hacer una pregunta muy básica, porque muchas veces dicen que no hay que mezclar el tema, violencia, el tema mapuche, el tema de narcotráfico, porque serían todos distintos y dice que cuando él ve a una persona abatida con un fusil M16, reindicando una causa y plantea ¿cómo le puedo explicar a alguien que no tiene ninguna vinculación con esa causa, ¿cómo pueden explicar ustedes de que aquí no hay ningún tema? Yasna Lewin le responde que esto sería lo mismo que en la plaza Dignidad, siempre hay actos delincuenciales que orbitan en torno a esto y son parásitos de estos conflictos se ven beneficiados, son casos oportunistas, que se desarrolla el crimen organizado.

Carlos Rojas le pregunta qué beneficio podría obtener la persona en torno a esto, se refiere a la persona fallecida. Yasna le dice no entender su pregunta. Carlos se refiere al señor Marchant, quien tenía un adoctrinamiento claro, tenía ideas claras.

Julia Vial, interviene diciendo que según los dichos de Héctor Llaitul, ellos fueron parte de un sabotaje incendiario planificado, el Fundo Santa Ana 3 palos, en ese momento Claudio Rojas le interrumpe y se pregunta sorprendido ¿cómo puede haber organizaciones en Chile que tengan sabotajes planificados en contra de quien sea, lo que sea una forestal, en contra de un particular, lo que sea?

Marco Enríquez le dice que no lo pongan a él a tratar de justiciar esto, Claudio pide la explicación dice. El invitado da un ejemplo, que explica si alguien es violado, hay un hecho gravísimo, y hay todos los días violaciones en el mismo lugar, por tanto, hay un contexto de mucha violación, por tanto, en esa zona se viola, ese es un tipo de contexto, un tipo de violación sobre un tipo de delito, este explica, sería otro mundo, otro contexto, y no se trataría solamente la muerte de alguien, el problema es que no es una muerte, ya que se parecen casi todas. Señala que al menos él cree que hace 31 años escucha la misma noticia y el dispositivo sería el mismo, una policía, al menos enredad, (se nombra el ejemplo de Catrillanca por la animadora); gobiernos de izquierda y derecha diciendo que serán implacables y que enviarán un delegado, ello en la Araucanía, lo que no ha ocurrido en Antofagasta, ni en el Maule ni en Curicó, entonces pareciera que en esa zona hay algo distinto y con una causa mucha más compleja y no se puede vaciar de contenido la causa, lo que no justifica pero explica que el Estado de Chile tiene un problema.

Carlos Rojas, le dice que en ese punto estarían todos de acuerdo, pero para Marco Enríquez, no sería así si se trata como un hecho policial, o criminal dice Yasna Lewin, y Marco continúa diciendo que, si lo tratan como un hecho policial, le quitarían al Estado su dimensión. Carlos Rojas le dice que estarían claros que este sería un problema multifactorial, el tema es cómo separar los temas, y ejemplifica que cuando ocurrió el tema del secuestro con la muerte de dos personas que ya se habían robado unas armas en la Araucanía, secuestraron a una persona en forma brutal, con tortura brutal, que dice que ni en los años 70 se torturó así, Marco da el ejemplo de Luchsinger, y Carlos le responde, si separan casos, cuando se habla de secuestro, de torturas, de fusiles, asalto, planificación organizada para atentado, y dice él que no entiende qué otro elemento más faltaría para llamarlo “terrorismo”.

A partir de ese momento la conductora, le pide al panelista que quieren hablar con otra persona que se integra al panel, y del tema en referencia se tratan otras aristas durante un extenso tiempo del programa. En relación a los hechos denunciados, hasta las 16:57:09 se trata el tema;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del correcto funcionamiento de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

SÉPTIMO: Que, cabe referir que la libertad de expresión reconocida y garantizada por el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República abarca la libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades;

OCTAVO: Que, el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dispone que los servicios televisivos, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos y de vulneración de derechos, o vulnerabilidad en general, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

NOVENO: Que, en la emisión denunciada se aborda la muerte de un comunero mapuche en la Araucanía, lo que habría generado un recrudecimiento de la violencia en la zona durante el fin de semana anterior a ella. Se informa además que, en las últimas 15 horas previas a la emisión, 23 vehículos han sido quemados, lo que ha generado mucha preocupación en la zona sur. Lo anterior puede considerarse como un hecho de interés general;

DÉCIMO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que la concesionaria, ejerciendo su derecho a expresarse libremente, abordó un tema de interés general.

Sobre los contenidos emitidos, en primer término, es muy importante destacar que, en el programa, tanto por el conductor como el periodista en terreno desde un inicio de la información se da cuenta que se trata de una noticia en desarrollo, donde la ocurrencia de los hechos existe muchas aristas sin respuestas. La información en primer término la entrega el periodista en terreno, en el contexto

que 15 horas hacia atrás desde la emisión fiscalizada, se habrían producido ataques incendiarios en la Araucanía.

En el estudio se desarrolla una extensa discusión acerca de los hechos. Es efectivo que se hacen especulaciones de lo que podría haber ocurrido, pero existe un momento en que la panelista Yasna Lewin se hace cargo de decir expresamente que hay que hablar con responsabilidad, en atención a que los hechos no están esclarecidos y que ellos presumen lo que podría haber pasado, ya que aún lo ocurrido estaría en etapa de investigación por parte de la Fiscalía. Asimismo en el dialogo que llevan a cabo Carlos Rojas, el abogado panelista, y el invitado Marco Enríquez Ominami, éste último en reiteradas ocasiones dice que condena la violencia, y que es muy lamentable la situación del trabajador gravemente herido, así como da a conocer que él especula un posible montaje de la policía, pero fundamentalmente hace un análisis de que este conflicto lleva muchos años de historia, que tiene un contexto, que no se puede desconocer y que los gobiernos tanto de izquierda como de derecha no han podido controlar esta situación, a diferencia por ejemplo de lo ocurrido en Antofagasta. Se contrarrestan los hechos con la posición del abogado, quien asevera que para él en La Araucanía la serie de acontecimientos son una clara muestra de terrorismo, lo que se dialoga en las posturas tanto de la conductora como de la panelista y el invitado.

En este caso, respecto a lo expresado por ambos panelistas, por el invitado y la conductora, es posible comprender que se trata del ejercicio de la libertad de expresión de cada persona, específicamente de sus opiniones frente a un conflicto de grave envergadura que da cuenta una vez más de un hecho de alta violencia, cuyos antecedentes no están esclarecidos, sino que siendo investigados. En este contexto, sería posible comprender que cada uno de los presentes en el programa emite su opinión frente a una información.

En virtud de lo señalado anteriormente y del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, razón por la cual constituye un legítimo ejercicio, entre otras, de la libertad de expresión y de la libertad editorial de la concesionaria, de modo que no se aprecian elementos suficientes que permitieran presumir que habrían sido colocados en situación de riesgo alguno de los bienes jurídicos protegidos por la normativa que regula las emisiones de televisión, y que este organismo autónomo se encuentra llamado a cautelar;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar las denuncias CAS-53906-C8T4S2 y CAS-53895-X1F4F0, deducidas en contra de COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN S.A. (LA RED) por la exhibición del programa “Hola Chile” el día 12 de julio de 2021, por no existir indicios de una posible vulneración al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, y archivar los antecedentes.

14. POR NO REUNIR EL QUÓRUM LEGAL, NO SE INSTRUYE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y SE DECLARAN SIN LUGAR DENUNCIAS DEDUCIDAS EN CONTRA DE COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN S.A. (LA RED), POR LA EMISIÓN DEL DOCUMENTAL “EL NEGRO” EL DÍA 03 DE OCTUBRE DE 2021; Y SE ARCHIVAN LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-11008, DENUNCIAS CAS-56282-T2T0Q4, CAS-56280-P5F2F8).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838;
- II. Que, fueron acogidas a tramitación dos denuncias particulares en contra de Compañía Chilena de Televisión S.A. (La Red) por la emisión del documental “El Negro” el día 03 de octubre de 2021, cuyo tenor es el siguiente:

«La Red emite documental "El Negro" sobre la vida sobre Ricardo Pablo Salamanca y el asesinato de el ex senador Jaime Guzmán. El documental victimiza a Salamanca y justifica el asesinato de Guzmán debido a las circunstancias políticas de entonces. Incita a la subversión, ya que implícitamente justifica la rebelión y el magnicidio. Es irresponsable por parte de La Red emitir este documental en el escenario polarizado político actual.» CAS-56282-T2T0Q4;

«Mostrando documentales de un asesino por pantalla y dejándolo como buen hombre, me daría vergüenza.» CAS-56280-P5F2F8;

- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión efectuó el pertinente control del programa emitido el 03 de octubre de 2021, lo cual consta en su Informe de Caso C-11008, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, "El Negro" es una película documental del cineasta y fotógrafo Sergio Castro San Martín, que narra la historia de Ricardo Palma Salamanca, más conocido como "El Negro", quien fue condenado como autor del asesinato del senador Jaime Guzmán en 1991. El largometraje es exhibido el día 03 de octubre de 2021 entre las 22:01:12 y las 23:31:26 horas, y tiene una duración aproximada de 83 minutos;

SEGUNDO: Que, los contenidos fiscalizados dicen relación con la exhibición del referido documental. A continuación se transcribe una selección representativa de ciertas secuencias del mismo²⁷:

(22:02:12 - 22:03:54) Inicia con una conversación de archivo - sin imágenes - en donde Ricardo Palma Salamanca manifiesta que no estuvo de acuerdo con los hechos, pero que asumió una instrucción. Esto en tanto se exponen menciones del financiamiento para la realización del largometraje - gubernamentales y privados -; y archivos que refieren a Jaime Guzmán y de Ricardo Palma Salamanca.

(22:03:55 - 22:06:37) Se expone una fotografía de Ricardo Palma Salamanca e imágenes que recrean un calabozo, en tanto se reproduce un registro de audio del mes de marzo del año 1992, en donde el referido manifiesta que no estaba de acuerdo con los hechos. Luego, imágenes de una conversación en donde las hermanas Palma Salamanca y su madre revisan fotografías.

En off se indica que la dictadura chilena fue un régimen que violó los Derechos Humanos, que sus consecuencias son de larga data, que se trató de un régimen cruel que causó daño al país; se exponen archivos de audio en donde destacan locuciones de Augusto Pinochet que aluden a una lucha en contra del marxismo; y un registro del Frente Patriótico Manuel Rodríguez - FPMR -.

(22:06:37 - 22:08:55) Imágenes de archivo del FPMR, el relato en off refiere a sus inicios y la mención de que en el año 1975 jóvenes que estudiaban en el extranjero ingresan a la carrera militar en Cuba, y que en el año 1983 el Partido Comunista decide que parte de esta gente "venga y conforme el Frente Patriótico".

Se expone el registro de un vocero del FPMR, rostro cubierto, quien afirma que no es un partido político; y continúa el relato que alude al historial de este grupo.

²⁷ El compacto audiovisual de la película documental, exhibida el 03 de octubre de 2021, constituye una selección representativa. El material audiovisual completo del programa se encuentra disponible para consulta en el sistema de respaldo audiovisual del CNTV.

(22:08:55 - 22:12:51) Andrea Palma Salamanca alude a la relación cercana de su madre y hermano, agregando que ellas - las hermanas - no compartían la vereda de militantes del partido y que nunca participaron en un grupo armado. Luego comenta, en tanto se exponen imágenes de la madre, que la historia del país tras el golpe la vivieron en el hogar, que surgieron dificultades de pareja entre sus padres, y que en su momento les ofrecieron dejar el país.

Marcela Palma Salamanca relata que con su hermano tenía semejanzas, en donde la lógica de la justicia los movía a veces sin medir las consecuencias.

(22:12:51 - 22:19:57) Se exponen archivos de manifestaciones, Andrea Palma Salamanca refiere a la detención de su hermana Marcela en el año 1982, siendo dirigente del centro de alumnos de la Universidad Católica.

Andrea Palma Salamanca señala que se trató de un secuestro violento, que su hermana fue amenazada y que el Servicio Médico Legal constató que habría sido violada; Marcela Palma Salamanca a continuación relata lo incomprensible que fue para su hermano (quien era menor de edad) la situación por ella vivida.

Se exponen registros de Jaime Guzmán y fuerzas especiales al interior de una facultad universitaria, en tanto Marcela Palma Salamanca, siendo presidenta del centro de alumnos, alude a un estudiante herido. Seguidamente su hermana relata el momento en que la PDI la detiene en su hogar sin una orden de detención.

Seguidamente se expone una entrevista - de archivo - del ex presidente de la Corte Suprema, José María Eyzaguirre, quien señala que es falso que la tortura por parte de las FF.AA. sea una política impulsada por el gobierno de Chile.

(22:19:57 - 22:25:30) Se exponen fotografías de la juventud de Ricardo Palma Salamanca, en tanto Cristóbal Rodríguez y Álvaro Asela - amigos -, refieren a aspectos de su personalidad. Seguidamente archivos de prensa que refieren al “Caso Degollados”; y declaraciones del Gral. Director de Carabineros César Mendoza, quien señala que a nadie le interesa que se produzcan hechos como los ocurridos, que los involucrados eran dirigentes de alto nivel.

Luego otros archivos que refieren al “Caso Degollados”; declaraciones de Luis Fontaine, jefe de la Dirección de Comunicaciones de Carabineros, señalando que no estarían involucrados funcionarios de Carabineros; y locuciones de Estela Ortiz, viuda de José Manuel Parada.

(22:25:36 - 22:31:17) Ricardo Palma Salamanca señala que existía un deseo de hacer cosas muy grandes, porque era luchar en contra de una dictadura, y que quienes pertenecían a esta generación no pensaban en un cambio del modelo de justicia social o económico, ya que en esta época eran todos muy jóvenes. Tras esto se exponen archivos del plebiscito de 1988.

(22:31:17 - 22:37:34) Rafael Escorza - ex militante del FPMR - refiere a Ricardo Palma Salamanca como un sujeto que destacaba y que era nominado para las acciones emblemáticas.

Luego, Ricardo Palma Salamanca relata que sus mecanismos *“demandaban un cierto tipo de herramientas, de herramientas para enfrentar la realidad. Con el tiempo se fueron agudizando un poco más, se fueron (...) según las circunstancias de la historia se fueron profundizando”*.

Se exponen archivos de prensa que refieren al asesinato del Coronel (R) de Carabineros Luis Fontaine y una entrevista a Jaime Guzmán, en donde el senador señala que él es responsable de haber contribuido a que el cuadro de guerra civil que fue consecuencia del gobierno de la Unidad Popular fuese superado.

Luego, se alude a la militancia militar de la izquierda en los años 80; y se exponen archivos de

apariciones públicas de Jaime Guzmán, en tanto, el relato señala que el senador se oponía a la abolición de pena de muerte. En este contexto se exhibe una entrevista del referido en donde comenta sus puntos de vistas sobre el tema, oportunidad en que indica que la pena de muerte *“puede ser un instrumento de rehabilitación muy profunda del alma humana que normalmente quienes analizan este problema de forma superficial no consideran”*.

(22:37:34 - 22:43:22) Se exponen archivos de prensa que dan cuenta del asesinato de Jaime Guzmán y se reproduce un audio que da cuenta de un interrogatorio a Ricardo Palma Salamanca. Tras esto Mirna Salamanca alude a una conversación con su hijo en donde él confiesa que fue el autor; y seguidamente las impresiones de sus hermanas.

En tanto se exhiben archivos de prensa, en off se indica que se trató de una acción que estratégicamente fue un desastre; y seguidamente Ricardo Palma Salamanca señala:

«Llegamos hasta acá por algo, algunos somos responsables de ciertas cosas, estos son responsables de lo otro, pero aquí lo que ha existido es triunfó una dictadura, de ahí en adelante, hasta el día de hoy ha sido un proceso ascendente, transformativo, transformativo en el sentido de que, claro, el dictador, la figura satánica, la figura monstruosa, dejó de existir, dejó de existir sin pasar un día en la cárcel, sin ser juzgado.»

Marcela Palma Salamanca señala que lo único que deseaba era que su hermano *“parara”*, que en una democracia con imperfecciones había que aprender a perder.

(22:43:22 - 22:50:08) Se exponen archivos de prensa del secuestro de Cristián Edwards. Luego, se alude a la detención de Ricardo Palma Salamanca y se reproduce un archivo de audio que da cuenta de un interrogatorio. En este contexto Andrea Palma Salamanca comenta que su hermano les dijo que todo lo que se decía de él era cierto, que mató a Jaime Guzmán, que fue parte del secuestro de Cristián Edwards y que tuvo responsabilidad en la muerte del Coronel Fontaine. Luego, la referida relata que durante muchos años esto se mantuvo en secreto en su familia, por temor a que sus hijos no pudiesen entender.

(22:50:08 - 22:53:21) Ricardo Palma Salamanca indica:

«Era todo hostil, se me hacía todo hostil, entonces me costaba mucho. El encierro te hace (...) ver las cosas de otra forma completamente, el hecho de estar encerrado, el hecho de estar físicamente encerrado y no tener la más mínima posibilidad de poder salir, o sea la perspectiva de poder salir, eso obviamente te cambia la cosmovisión completa, absoluta, y comienza a ser un proceso de reflexión (...), no otra cosa, reflexión, acerca de la existencia misma del ser humano, de todo, te lo cuestionas absolutamente todo y ver para atrás las cosas con mucha más claridad y fortaleza, o sea realmente bueno esta es mi vida es la que yo elegí, sí, no fui obligado.»

Andrea Palma Salamanca señala que su hermano encontrándose detenido comenzó a pensar en una vida distinta, que ella cree intuir sus contradicciones. En este contexto se exponen imágenes de su detención y un amigo relata una visita a la cárcel de alta seguridad.

(23:01:38 - 23:11:59) El documental indica *“30 de diciembre de 1996/15:00 hrs. Cárcel de Alta Seguridad”*. Se exponen imágenes de la fuga en helicóptero desde el penal, archivos de prensa y relatos de testigos. Ricardo Palma Salamanca relata la fuga, su hermana alude a sus sensaciones por lo ocurrido y se lee una carta enviada por el referido a su madre.

(23:11:59 - 23:17:01) Ricardo Palma Salamanca relata que por el temor de que fuese descubierto, se convierte en una persona diferente. Se exponen documentos que aluden a sus identidades en tanto se mantiene prófugo; y una conversación entre la madre y hermanas, oportunidad en donde Marcela Palma Salamanca reprocha a su madre su posición incólume ante los hechos. Consecutivamente archivos de prensa que aluden a Ricardo Palma Salamanca en tanto se mantenía prófugo y un registro del referido en Francia, previo al juicio de extradición solicitado por Chile.

(23:17:01 - 23:20:12) Ricardo Palma Salamanca señala que Chile es un país que le remite dolor, y que en su memoria queda el rastro de la imagen que habría construido la prensa. Luego, su hermana indica:

Andrea Palma Salamanca: «Cómo ensamblan estas dos personas. Hay dos cosas que se te mezclan, se te mezcla este hombre que asesina a otro, pero este hombre que asesina a otro es tu hermano. El Ricardo no hizo esto o todo lo que hizo para hacerse famoso o ser el villano de la historia, entonces eso a mí me interesa reconstruir, desde nosotros, yo no se la pretendo reconstruir a Chile, Chile podrá reconstruir su historia con lo que puede, pero desde nosotros, para mí (...) Ricardo no es un héroe.»

(23:20:12 - 23:25:00) Se exponen imágenes archivo en la Corte de Justicia de París, declaraciones del abogado defensor de Ricardo Palma Salamanca, archivos de prensa que refieren al asilo político otorgado por Francia tras rechazarse la solicitud de extradición de Chile.

(23:25:00 - 23:27:27) Finaliza el largometraje con los siguientes dichos de Ricardo Palma Salamanca:

«(...) el temor a ser descubierto, al ser atrapado, siempre existió, siempre existió. Yo mi vida la dediqué justamente a eso, a cuidarme y a los que están alrededor mío, porque llegó un momento en que dije lo más importante, yo creo que volvemos al principio de la plática en el sentido de cuáles fueron los procesos reflexivos que te hacen cambiar (...) o ciertos hechos que te permiten apreciar la existencia desde otro punto de vista, y al final yo comencé en la cárcel hacer ese proceso, decir al final lo que más importa es la vida, sí, ese es el único fenómeno que nos importa salvar, no otra cosa, aunque suene paradójico, (...) es lo fundamental, no hay otra cosa más importante que eso, entonces yo me dediqué a cuidar la vida, ese fue (...) mi última misión, cuidar la vida.

Es primera vez que me voy a enfrentar diciéndole a la gente sí, yo soy esto, yo viví esto, yo soy esta persona no, antes fui siempre otra, no sé cuál me gusta más de todas, pero (...) esta es la primera vez que siento a propósito del futuro de que ya no voy a tener que dejar nada, primera vez. Pues abandonar la vida que construiste, el proceso de asimilación va a ser, no sé, lo que me resta de vida, lo que me queda, este es el último camino, que no hay otro.»;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6° y la Ley N° 18.838 en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a las atribuciones y deberes establecidos en el artículo 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y los artículos 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas

al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre los mismos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

SÉPTIMO: Que, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 34 de la Ley N° 18.838, antes de aplicar sanción alguna, el Consejo Nacional de Televisión debe notificar a la concesionaria de los cargos que existen en su contra, lo que supone dar inicio a un procedimiento administrativo dirigido a ella, donde se formulen dichos cargos;

OCTAVO: Que, una vez iniciado el debate respecto a iniciar un procedimiento y formular cargos en contra de la concesionaria, en lo que dice relación con la materia signada en el Vistos II del presente acuerdo, no se logró constituir el quórum establecido en el artículo 5° inciso 1° de la Ley N° 18.838, por cuanto, según se explicitará en la parte dispositiva del presente acuerdo, cuatro miembros del Consejo Nacional de Televisión estuvieron por formular cargos en contra de la concesionaria, mientras que los cuatro miembros restantes, estuvieron por no formularlos;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, no habiéndose constituido el quórum requerido en el artículo 5° inciso 1° de la Ley N° 18.838 para dar inicio a un procedimiento administrativo y formular cargos en contra de Compañía Chilena de Televisión S.A. (La Red), procedió a no instruir un procedimiento administrativo y desechar las denuncias por la emisión del documental “El Negro” el día 03 de octubre de 2021, y archivar los antecedentes.

Se previene que estuvieron por formular cargos los Consejeros María de los Ángeles Covarrubias, Roberto Guerrero, Carolina Dell’Oro y Andrés Egaña, por cuanto faltó un contrapunto o un contraste al contenido del documental en cuestión, donde no se cuestiona nada de lo que en él se dice, lo que tiene el potencial de relativizar la responsabilidad del señor Ricardo Palma Salamanca por el asesinato del senador Jaime Guzmán.

Por su parte, estuvieron por desechar las denuncias referidas en el Vistos II del presente acuerdo, y no formular cargos, la Presidenta, Carolina Cuevas, la Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, y los Consejeros Marcelo Segura y Constanza Tobar, por cuanto estiman que no existirían elementos suficientes en los contenidos fiscalizados que hicieran presumir que la concesionaria hubiese incurrido en una infracción a su deber de funcionar correctamente.

15.- REPORTE DE DENUNCIAS SEMANAL.

Oído y revisado el reporte de denuncias de la semana del 10 al 16 de diciembre de 2021, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, el Consejo acordó no priorizar ninguna de las denuncias en él contenidas.

16.- BORRADOR DE REGLAMENTO DEL ARTÍCULO 25 DE LA LEY N° 20.422.

El Consejo toma conocimiento de un borrador de reglamento del artículo 25 de la Ley N° 20.422, que han estado desarrollando el Ministerio Secretaría General de la Presidencia y el Servicio Nacional de la Discapacidad (SENDIS), y cuyas materias vinculan al CNTV.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acordó responder que el CNTV no tiene una facultad general para fiscalizar ni sancionar las faltas a dicho reglamento, salvo que existan denuncias concretas que puedan considerarse infracciones al correcto funcionamiento de los servicios de televisión y que el Consejo estime del caso someter al proceso sancionatorio respectivo, de acuerdo al artículo 1° inciso octavo de la Ley N° 18.838. Además, hacer presente que no puede someterse a las mismas reglas de accesibilidad a las personas con discapacidad

auditiva a los concesionarios y a los permisionarios, porque las categorías que los distinguen en nacionales, regionales y locales, sólo aplican por ley a los primeros.

17.- PROYECTO “LA CABAÑA”. FONDO CNTV 2019.

Mediante Ingreso CNTV N° 1394, de 03 de diciembre de 2021, Camila González Avendaño, representante legal de Camila González Avendaño Producciones E.I.R.L., productora a cargo del proyecto “La Cabaña”, solicita al Consejo autorización para extender en un mes el plazo de ejecución de la serie.

Funda su solicitud en que requiere un cambio de cronograma desde la cuota 5 en adelante, con el fin de ajustar los meses y evitar un desfase en los productos y rendiciones a entregar. Por otra parte, hace presente que este mes de prórroga se descontaría del plazo para emitir la serie, el que se mantendría hasta marzo de 2023. Al efecto, acompaña una carta suscrita por ella misma y por Roberto Moraga Paredes, representante legal de la Agrupación de Audiovisualistas de Pichilemu - Pichilemu TV, canal comprometido para la emisión de la serie, en la que declaran estar en conocimiento del cambio en el plazo de ejecución del proyecto en razón de la solicitud objeto de este acuerdo, y que consiguientemente se reduce en un mes el plazo de su emisión.

Sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, y teniendo en especial consideración que ya fue recibida la cuota número 05, correspondiente a los offline de los primeros cuatro capítulos de la serie, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aceptar la solicitud de Camila González Avendaño Producciones E.I.R.L., y, en consecuencia, autorizar la extensión en un mes del plazo para ejecutar el proyecto “La Cabaña”, con el consiguiente cambio de cronograma, y mantener el plazo de su emisión hasta marzo de 2023.

Se levantó la sesión a las 15:19 horas.